

S.

1726

1726

Quidern

3

142

Auto. que sigue

D. Angela Samran
Contra

El Albarca de D. Jose
Ortiz de Revallor

por Juan

El S. Alcalde Ord. D. D. Ma-
tias de la Torre y Jaque
Esno.

Corilla

Sobre alminera
de la Viuda y
nombram. de
Albarca. dan
vo en Almoquiza
que esta ha con-
tradicho

año

1723

2

CAJ 129

DOC 2282

f 67 (summitida)



Ca real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Amo. 3.

Uma y Mayo 13. de 1793.

Al Asesor que
se
Mando

Doña Angela de Lama viuda de D. José Ortiz
de Teballos, Comador Tesoreri q. fue del R. Tribunal
del Consulado, con su maior bendim. Dice: q. a noticia
esta Suplicante ha llegado, haver ocurrido a este
Superior Gobierno Don Manuel de Almaguera
acompañando un testimonio del Auto, en que el
Alcalde Ordinario lo nombra por Abasca D.
el mencionado Don José, en atención a la edad
avanzada de D. Paula Almaguera, Madre l. de
dicho finado, y q. en virtud de esto solicita se le

Uma Mayo 14 de 1793

Manden entregar los Dienes, concluidos que sean
sobre este Recurso al de los Inventarios, que se estan practicando por el
Manuel de Almaguera Real Tribunal del Consulado.

y Guardese lo proveido
en el con esta fha

La suplicante tiene un novaria, y cono
interés en otros bienes por las ocañonales q. le
corresponden en fuerza esta Compañia lesal que
produce el matrimonio; así no puede prescindir
de todo lo q. conierne ala seguridad, y mejor en
de esta testamentaria. Aquel nombram. se ha
echo sin noticia esta suplicante, y aunque se le
ha mandado a dicho Abasca, q. otorgue la corre
pondiente fianza, y en efecto la tiene dada segun

Per el C. Marg. de Salinas
Sanchez

273

REAL
POTESTAD
ALMIRANTE

se le ha interesado; pero el fiador carece absolutamente
de solvencia, y no tiene el abono necesario p.^a una
crédula responsabilidad como es la q.^e exige esta
testamentaria por las quantiosas intereses q.^e en
ella se versan.

El Abasco nombrado tampoco ofrece
por sí seguridad alguna, ni tiene todas las propor-
ciones necesarias p.^a un Abascasgo de esta clase
en que ay interesados en los Reynos de España
con Cuentas laboriosas pendientes, y otras nego-
cias de mucha gravedad e importancia q.^e piden
p.^a su desempeño unas bastas cosas. q.^e en duda
no hai podido adquirir todavia D.ⁿ Manuel, por
los pocos años q.^e cuenta; pero lo formal es, que
siendo este un Abascasgo Danes debe consultarse
ala maior seguridad de los intereses; y q.^e no teni-
endo vienes Don Manuel, ni tampoco el fiador
que hai dado no puede permitir la suplicante
aq.^e corresponde la mitad de la masa testament.^a
el que se arriesquen, y abenturen sus intereses
poniendose en manos de un Abasco, q.^e ni fue de
confianza del finado q.^e no hizo disposicion alguna,
ni tampoco de la satisfaccion de la suplicante.

Para precaver pues, el q.^e los D.^{nos} Piere
entoren en poder de D.ⁿ Manuel por que tal vez
se le manden entregar en virtud del testimonio
de su nombram.^{to} que ha presentado, se ha parecido
preciso a la suplicante dirigirse a V.^o E. este recur-
so a fin de que se sirva mandar, se una al
q.^e se halla interpuesto por D.ⁿ Manuel, y con

Vista de una y otra providencia se suspenda
 la entrega de los vienes, hasta que se resuelva
 por el Alcalde ordinario la contradiccion que
 en el dia tengo echo el mencionado nombram^{to}
 por los mismos motivos q. se han puntuali-
 zado en este recurso. Enviado termino.

A V. E. pide, y suplica se sirva mandar se agregue
 este recurso al q. se halla interpuesto por D.
 Manuel Almoquera; y en su vista mandan
 se suspenda la entrega de los vienes hasta
 que se determine por el Alcalde ordinario la
 contradiccion q. se ha echo por la suplicante
 el nombramiento de tal Albasea, por ser Just.
 que con merced espera alcanzar de la grandera
 de V. E.

D.ª Angela de
 Lamas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Ex^{mo} Señor

ma y Mayo 12 de 1793

Manuel de Almoquera In-
dan Albarca Jenedor de Bienes del Fina-
do D^o Jose Ortiz de Levallos, y D^a Vizula
Almoquera su madre legitima y Herede-
ra, con el debido rendimiento dicen: Que

la subita muerte de dño D^o Jose Ortiz dio

merito a que el Sr. Fral del Consulado se-
cuestriase todos sus bienes, y papeles has-
ta q. se liquidasen las Cuentas admistrato-
rias del ramo de los fondos de dño Sr. Fral

q. estaba a su cargo, a cuya conecuencia

hizo Inventario de los expresados Bienes,

La Suplicante se ha mantenido en esta
expectativa, sin embargo del dño de Here-
dera forzosa, p. q. ha considerado justa

la interbencion de dño Sr. Fral en el se-
guro de bienes p. q. se cubra de los

alcances de dña Administracion mi-

[Handwritten signatures and notes in the left margin, including 'A. Ascia q.', 'Sr. Fral del Consulado inform', and 'Sanchez']

ando principal^{te} p^r el honor, y buena
memoria del expresado mi hijo. El Al-
bacea q^e pide, nombrado p^r la Justicia
Ordinaria, a quien se le han mandado
entregar los bienes, segun parece de
las providencias testimoniadas que
exhibe, ha visto tambien como necesar-
io los recursos de dño Sr. Dñal rñe
la atencion y custodia de los expresa-
dos bienes. Pero ambos estan cesio-
rados de q^e han terminado sus officios
por q^e las Cuentas se han liquidado, y
se ha reintegrado del alcansse contra
la Testam^a del caudal q^e en dinero de-
jó dño Sijunto.

De esta manera los bienes es-
tan ya expedidos y desembaxados
p^a q^e los Intererados, y porcioneros ag-
ten sus dños y la Just^a Ord^a cono-
ca de los dños de sucesion y distribu-
cion de la masa, porque siendo ci-
erto q^e el Sr. Dñal del Consulado no
puede conocer de estas materias, aun-
quando el Sijunto hubiera sido men-
cader, y q^e p^a habex tomado ins-
peccion en los Bienes de dño Si-

junto solo pudo proceder con respecto
 al cargo de Administrador de sus
 rentas; evacuada d^{ha} casualidad
 con el reintegro de su hab^{er}, es pre-
 viso q^e los bienes pasen a manos del
 Albacea nombrado, y el conocimiento
 de la Testamentaria. ^a Dues proprio de su
 materia, como esta decidido p^r repeti-
 dos exemplares, hasta en causas, y
 negocios fiscales, cuyo privilegiado fu-
 ero termina con la paga, y con ma-
 yor razon quando p^r la Soberana Vo-
 luntad declarada en la S^{ta} Cedula de
 22 de Septiembre de 1788, esta manda-
 do q^e el Juzgamiento de las Testamen-
 tarias de Comerciantes pertene^{re} a las
 Justicias Ordinarias. Por todo lo qual

A D^e piden y suplican q^e habiendo por
 presentado dicho Documento se su-
 ba mandar q^e el Sr. J^{al} del Concu-
 lado, cubierto q^e sea del alcance o
 Cargo q^e halla resultado contra los
 Bienes de d^{ho} Sr. Jose Ortiz, como
 Contador de^o de sus Rentas, ponga
 a disposicion del Albacea lo que

¶

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

comprehen^{do} su testamento, y ha
inventariado p.^{ta} d^{ha} causa, p.^{ta} q.^{ta}
los herederos ven de su d^{ño} ante
el Alcalde Ordinario q.^{ta} ha empe-
rado a conocer de d^{ha} testameta-
ria segun lo esperan en justicia
Ja

Por impedimento de la mano Man. de Almoquera
de D. Ursula de Almoquera
y su esposo p.
Jedra de Casasitas

Inclan
[Signature]



Camino S.
N

A Real Tribunal del Cons.
cumpliendo con los Superiores Decretos
de O.C. proveidos a las Representaciones
de D. Manuel de Almoquera, D.
Ursula Almoquera, y D. Angela
de Saman, lo que puede informax en
que por fallecimiento de D. Jose Antonio



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de Levallor, Contador Fevorero que fue de este Triab, se confinio Comunion a D. Juan Bap. Parate, Comuls menor antiguo, para q ocupando todos los bienes, libros, y Papeles del Difunto, procediere a hacer prolijo Inventario de ellos con citacion de los legitimos Interesados, a fin de caudalar las Verultas del Oficio, y Comunion de que aquel estubo encargado. La Diligencia se ha practicado en efecto con quanto facilidad es posible, y haviendose liquidado por el nuevo Contador Fevorero las Cuentas de lo Vamo del Dno. e formulado, del Nuevo Impuesto, en las Plata, y Oro, y de Comunion de Juan de la Cueva, y hechos los enteros de los alcames en las Casas Respectivas, solo restan por concluirse las del Deposito de Comunion de D. Sebastian de Baldivieso, y del Patronato de Nra S. de la Encarnaz. Estas dos Comuniones vno. que se trabaja en su liquidacion, no son de las mayores

entidad. La R. Justicia ha nombrado
 Sima Junio 3 en calidad de Abacoa datibo a D. Estanuel
 de Almoquera, y contradiciendo su seccion
 la Viuda D. Angela de Samar por los
 D. D. q. Repreventa, no se sabe por ahora,
 con el informante quien sea la Primera legitima para el re-
 cel. h. h. a. l. civo de los Bienes. El articulo veivina
 del Consulado. desde luego su decision por el Juez q. comae
 Ocurran los su de la causa, y luego que se verifique la
 aplicacion a usar de las Comisiones pendientes
 con el pago del alcame q. resultare, no habia
 y como viene en el embargo p. q. los Bienes se entreguen
 convenida. por el mismo Inventario a los q. se de-
 clararen partes legitimas. Sima y Junio
 1.º de 1793

Por el Sr. marq.
 de Salinas
 Sanchez

Ofc. D. Juan Saz. el diecho

Juan Baup. de Sarate

Por recibido el sup. Decreto de V. E. Autor. y visto
 traslado ala p. ed.ª man. Almoquera y la
 madre heredera. Sima y Junio 6.º de 1793.
 Torre y Tagle

A esto proveyo y firmo el Señor D. D.
 Juan de la Torre y Torre abogado



Selo reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.



Don Manuel de Almoquera
Yncan Alvaresa Fenedor de Bienes
de los que quedaron por fin y muerte
de Don José Ortiz de Leballos, paresco
ante Vuesamrered en la mejor
forma de derecho y digo: Que por
esta Jurisdiccion se me ha nom-
brado a tal Alvaresa, bajo de las
formalidades acostumbradas,
y de fama que he otorgado. Res-
tando corridas estas Diligencias
necesito Testimonio de ella
y del expresado nombramiento;
por lo que = A Vuesamrered
pido, y suplico se sirva mandan
se me de Testimonio de dicho
nombramiento, y diligencias
para los efectos que me conben-

Decreto

Do
Prov.

por en Justicia Et sesera = Ma-
 nuel de Almoquera Inclan =
 Decele, con citacion. Lirra y Ma-
 yo ocho eemil setecientos no-
 venta y tres = Torre y Fagle =
 Proveyo, y firmo el decreto de
 curso, el senor Doctor Don Ma-
 tias de la Torre y Fagle, Abogado
 de esta Real Audiencia, Alcalde
 Ordinario de esta ciudad y su
 Jurisdiccion por su Magestad
 hoy dia eem fecha = Lucas de
 Citas. Bonilla = En Lirra ocho de
 Mayo eemil setecientos no-
 venta y tres años. Yo el Escri-
 vano, cite para lo contenido en
 el decreto antecedente, a Doña
 Urzula de Almoquera, en su
 persona, y no firmo por hallar-
 se impedida de la mano de-

7

recha, de que doy fee = Ponilla
En cumplimiento de lo man-
dado en el decreto precedente,
yo el Escriuano, hize sacar
y saque el testimonio, que en
el Escrito que va por cabera
se pide, que su tenor a la letra
es el siguiente.

Fianza } En la ciudad de los Reyes del
Peru en ocho dias del mes de
Mayo de mil seiscientos no-
venta y tres años. Ante mi
el Escriuano y testigos pareció
Don Domingo Campo blanco
vecino de esta dicha ciudad, a
quien doy fee conosci, y dixo:
Que Doña Urzula de Alzamo-
ra, como Madre legitima
del difunto Don Jose Ortiz de
Zeballos, se presento ante el



Doctor Don Martin de la Torre
y Telle Alcaide ordinario por
su Magestad de esta dicha
Ciudad, haueido preceite que
la muerte del referido su
Hijo fue violentamente, que
no le dio lugar, a que nombrase
Albasea executor de sus dispo-
siciones, ni que otorgase formal
Fermamento; y sin embargo
de esta falta, la constituyò su
heredera forzosa, por no tener
hijos, ni descendientes, como
es notorio, y que por conseq-
ente devia administrar los
bienes como Albasea; pero
que no podia ver por su aban-
zada edad. Fue en esta virtud
y de tener el dicho Difunto va-

8

rios Primos hermanos, proponiendo
(que de todos ellos, solo hallaba
para el desempeño del cargo,
Capaces, y civiles de poderlo exer-
cer) à Don Manuel de Almo-
guera, y Don Manuel Ylvez,
deviendo ser elegido entre los
dos, el que fuere del arbitrio
del señor Juez, pues en ellos
concurrían las prendas que
se apetezcan para el cargo.
Y en conformidad dicho
señor Alcalde, hubo de des-
cennir dicho cargo en el pri-
mero que lo es Don Manuel
de Almoquera, nombrandolo
por tal Albasca Senedor de
bienes el finado Don José
Ortiz, quien luego que aceptó
y jure el dicho cargo diere la

fianza Correspondiente, y con
este requisito, que procediese à
las gestiones del Ministerio:
Y haviendo aceptado dicho
Causo à continuacion de la
Providencia, solo le resta el
ultimo extremo de ella; que
el tenor de dicho Expediente
a la letra es el siguiente —

Escrito. Doña Ursula de Almoquera
madre legitima del finado
Don José Ortiz, pareco ante
Vuestra merced en la mejor
forma de derecho y digo: Que
el inopinado fallecimiento
del referido mi hijo, al paso
que me dexó con el descon-
suelo de no haver nombrado
Albacea executor à sus des-

9
posiciones, me Constituyó un
heredera forzosa en defecto de
hijos, ó descendientes, como por
notoriedad lo alego. La falta
de Ferramientos, obliga a que
por esta Jurisdicción se nombre
sujeto que exerca el cargo
que en ningún otro devia re-
caer, sino en mí, como con-
firmé en primer orado; pe-
ro hallandome con edad aban-
zada, y menos expedita para
el desempeño de esta confi-
anza, yo veré satisfecha con
que se destine alguno de los con-
sanguíneos más cercanos
que se juzgue a propósito. El ex-
prevado mi hijo tiene por Pri-
mos hermanos, a los hijos del
mio Don Silbente de Almoque-

ra, que lo son, Don Manuel,
Don Antonio, Don Felipe, Doña
Mania Encarnación, y Doña
Marmela de Almoquera, de
los quales parece mas capacita-
do el primero, por que los de-
mas Canones son eclesiasti-
cos, y los restantes por su sexo
no se pueden encomendar
de este cuidado. Ay tambien
otros Primos Canones del
difunto D. Lope de Doña Isabel
de Almoquera, que lo son Don
Manuel y Doña Doña Rosa Ju-
rez de Almoquera. De este
antecedente, cuya verdad es
constante, y juro a Dios nues-
tro señor y à esta señal de
cruz **H** Comprehendia

Vuestramercéd, que de los Pri-
 mos Canvrales de dicho finado
 solo están en disposición
 de tomar en sí dicho Albase-
 argo, los expresados Don Ma-
 nuel de Almaguera, y Don
 Manuel Muzes, cuya elección
 entre los dos podrá discernirse
 por el precpico juicio de Vuesa-
 merced, quedando, como quedo
 convenida, en que lo vea qua-
 lesquiera de los dos, y en que-
 nes cedo en caso necessario
 qualesquiera acción que tenga;
 por lo que = A Vuestramercéd
 pido y suplico, se sirva en
 consideración a lo expuesto
 nombrar por Albasea de dicho
 finado mi hijo a la persona
 que fuere de mi agrado, y satis-

facion, para que se errcanoue
de los Bienes, los reciva y admi-
nime bajo de las formalida-
des de embo, y en Justicia Cive-
tera = Arruego de Doña Ur-
zula de Almoquera, y pon
impedimento de la mano de-
recha. Valentin de Aralde =

fee & fir-
ma.

Doy fee; que por anterrri, Doña
Urzula de Almoquera, enterada
del contenido de este Escrito
y por impedimento de la ma-
no derecha, rogo à Valentin
de Aralde, lo firmase por
ella: Y para que conste donde
combenza, y obre los efectos
que haya lugar, pongo la
precente, en Lima y Mayo
siete de mil setecientos no-

venta y tres = Josè de Cardenas

Escribano de su Mayestad =

Auto 3

En atencion a la notoriedad de

lo que se representa: Nombrave

por Albacea Jeredon

de los Bienes, que han queda-

do, por fallecimiento de Don

Josè Ortiz, à Don Manuel

de Almoquera, quien aceptara

y jurara el cargo en la for-

ma acostumbrada, otorgandose

por su parte la Plaria Co-

rrespondiente, con cuyo recurso

procedera a las gestiones del

Mantenio con el celo, y activi-

dad que se espera de un acreditado

manejo, è inmediata relacion

con dicho finado. Lima y Mayo

siete de mil setecientos noven-

ta y tres = Torre y Fajle =

Proveido } Proveyo, y firmo el decreto de suso
el señor Doctor Don Marias de la
Torre y Saule Abogado de esta Real
Audiençia Alcalde ordinario de
esta ciudad, y en su jurisdiccion por
su Magestad, hoy dia de su fecha =

N. Anterri. Lucas de Bonilla = En
Aceptaz. }
20 } Lima y Mayo ocho eemil sete-
y Juram. } cientos noventa y tres años. No-
tifique el Auto que antecede a
Don Samuel de Almoquera In-
clan, quien enterado de su conte-
nido dixo: Que aceptaba, y acepto
y juro a Dios nuestro señor, y a
esta señal de cruz, de usar fiel
y legalmente del cargo a que
es nombrado, con leal saber, y
entender, sin agravio de partes:
si asi lo hiciere Dios nuestro
señor le ayude, y al contrario se
lo demande; y a la conclusion
dixo; si juro, y amen, y lo firmo

de que doy fee = Manuel de
guera Inclan = Donlla

Provisi^o
8

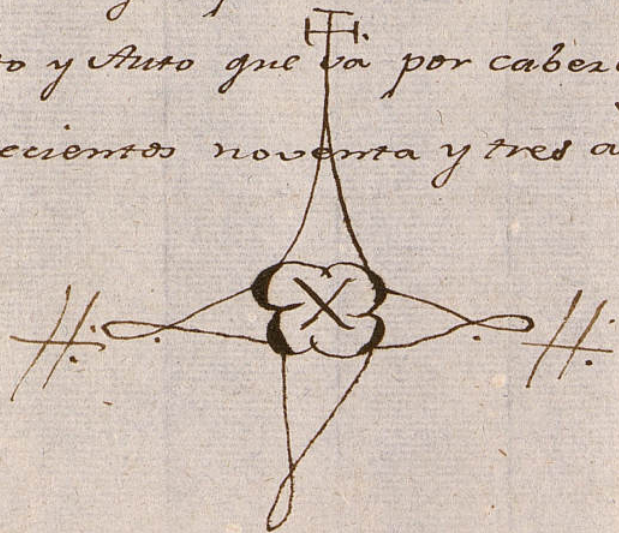
Y en conformidad de dicho Expedi-
ente suso incorporado, el dicho Don
Manuel de Almogueda Inclan, le
hà pedido al otorgante Don Domingo
Campoblanco, le sea su fiador, pa-
ra poder recibir los Bienes que
quedaron por fin y muerte de Don
Jose Oriz de Zevallos Comador Fe-
sorero que fue del Real Tribunal
del Consulado; y por hacerle este bene-
ficio, en consideracion del buen nom-
bre de Don Manuel, y juicio, actividad
que tiene acreditado, hà venido en ello
muy gustoso; y por tanto lo pone en
efecto por la presente en execucion
en aquella via y forma, que mas ha-
ya lugar, y otorga, que se constitu-
ye por tal fiador del expresado Don
Manuel de Almoguera; y promete
y asegura, que cumplirà con el can-
go, à que està obligado, bien, y fiel

te, sin la menor nota, ni falta al-
ra de todo lo que por esta razón reci-
viere; prometiendo al mismo tiempo
que dará cuenta y razón documentada
quando se le pida de su distribución. Y
que en caso de haver algun descubierta
en el todo, ó en parte, y no lo satisfaciere
el dicho Don Manuel, se obliga
el otorgante à hacerlo por él, cuya
acción, y todo lo demás en que no cum-
pliere, se dirige contra el otorgante
y sus bienes; à cuyo efecto hace suya
propria la deuda ajena, y quere
que procediendo ejecución en los bie-
nes del Exprobrado Don Manuel
se le compela ala solución, con las
costas, y daños, que se invocuen a los
que sean interezados, ó de lo que falta
hecha la deducción del valor de los di-
chos bienes, pues todo se deve entender
en dicho caso, con el otorgante, como
si fuese deudor Principal: Y à este
fin obliga su persona y bienes, havidos

13

y por haver, con poderio y sumicion alas
Justicias y Jueros en Magellan, que de esta
Causa conosciere conforme a dño, para que
a ello le competan, como por sentencia de-
finitiva, pasada en autoridad de cosa juz-
gada, que por tal lo recive, y renuncia to-
das las Leyes, fueros, y privilegios en
favor, y la general que las prohibe. Y asi
lo dixo, oronjo, y firmo, siendo tenydo
Don Juan Manuel de Salazar, Don Fer-
nando Antonio Murovia, y Don Francis-
co Gomez de Celiz = Domingo de Cam-
poblanco = Antemi. Lucas de Bonilla.
Escribano Publico y de Provincia

Concuerda con la fiana original, que paso antemi, y con
el Expediente en ella incerto, dirigido al nombra^{to} de Albasea
y Senador de Bienes, de los que quedaron por muerte de don
Jodè Ortiz, hecho en don Manuel de Almoquera, que todo que-
da en el requirto de mi Cargo, al que me remito. Y para que
conste doy el presente en virtud de lo pedido y mandado en el Es-
crito y Auto que va por cabeza, en Lima ocho de Mayo de mil
setecientos noventa y tres años



Lucas de Bonilla
Escribano Publico y de Provincia



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS. Y NOVENTA
Y TRES.

Yo Angela Lama

Viuda de D. Jose Ortiz de Zavallos Com. Tesorero q. fue del R. Tral. del Consulado, como mas haya lugar en dho. pareco ante V. S. y digo: Que a mi noticia ha llegado haver nombrado V. S. por su Alvarca Daviro de dho. D. Jose, ad. c. Manuel Almoquera, a causa de la edad avanzada de d. Ursula Almoquera, Madre del referido finado. Aunque el nombram. se hizo como hera preciso con la calidad de fianza, y en efecto se me asegura la ha otorgado ya con D. Domingo Campoblanco, pero no siendo este del abono q. Requiere una Termentaria de esta clase en q. se veran crecidos intereses, no puedo precindir de Representarlo a V. S. como porcionera q. soy en los bienes c.iva mitad me corresponde por razon de gananciales en fuerza de la compania legal q. produce el Matrimonio especialm. no haviendo hecho el finado D. Jose Capital alguno al tpo. de contrahecho.

En esta virtud yo soy parte legitima. y tengo un dho. indisputable p. promover todo lo q. conuerna a la maior seguridad de la Termentaria. El Alvarca nombrado tampoco tiene fondo alguno ni concidero en el toda la actividad, y proporcionar Necesarias p. el desempeño de dha. Termentaria, en la q. hay no pocas cuentas pendientes con varios interesados en los Reynos de España, y otros Negocios de mucha gravedad, y consideray. q. desde luego exigen unos bastos concim. q. acazo no ha podido adquirir el Alvarca

nombrado por los pocos años q. cuenta.

JAN 17
BOTV
ATV
Todas estas circunstancias y principalmente la falta de seguridad me obligan a re-
clamar aquel nombram. sin que por esto sea
mi animo ofender en manera alguna la estima-
cion, y buen nombre q. se merecia D. Manuel
ques solo me contraigo a la falta de bienes, y ala
deru fiada siendo este un negocio en q. deve cuidarse
se mucho del avono de la persona a quien se con-
fia la Administrac. de tan crecidos Intereses. D.
es un Alvaeca Testamentario por q. mi difunto
Maxido no hizo disposicion alguna. Asi no puede de-
cirse q. el merecio la confianza del finado, y no si-
endo tampoco de mi satisfaccion por los motivos
q. llevo expresados sin hacer agravio alguno a
su exactitud, y fidelidad, no parece justo el que
se le entregue la Administrac. contradiciendolo
yo q. soy interesada en la mitad de los bienes
como anterior^{te} llevo puntualizado.

Vaso de este sugeto parece indispen-
sable el q. se nombre otro Alvaeca haciendome
saber como corresponde al interes q. en el nego-
cio tengo sin q. en otra forma se proceda a la
entrega de los bienes q. desde luego contradigo
en forma bajo de la protesta de hacer quanto
Recursos me combengan y me permita el dño. En
cuios terminos.

Suplico y Sup. se sirva proveer, y Mandar con
arreglo a lo q. llevo pedido en el ultimo Capitulo
q. devito por conclus. y en Just. con costas ju-
rando lo Necesario.

D. Angela de Lamaz

Pongase con sus antecedentes y traingase.

Lima y Mayo 24 de 1793.

Juan y Tagle

Proveydo y firmado por el Sr. D. D. Matias de la
Torre y Tagle Abogado de esta Real Audiencia y
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por S. M. en la fha de su subscripcion =

Lucas de Borja

1793



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

[Faint handwritten text]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Un real



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo Angela Lamas Viuda de D. Jose Ortiz de Levallos, Comador Tesorero que fue del D. Trá. del Consulado, en los Autos sobre el nombram. de Alvacea de dho. finado, y lo demas deducido digo: Que habiendo hecho el correspondiente Recurso contradiciendo el nombram. que se hizo de tal Alvacea dando lo en la persona de D. Manuel Almoquera se sirvió V. S. mandar se vniere el escrito alor amecedente de la materia, y se entregare todo p. proveer.

Con este motivo, y p. q. la instancia tengo un curso Respectivo, he Recomendado al Escrivano de oficio, y me asegura q. no hai otros amecedentes que el Recurso en cuya virtud se hizo el nombramiento de lo que se vacó Testimonio que se le entregò al interesado, insertandore en el Registro dho. Recurso, y Nombram. Original.

En esta virtud sera preciso el que se ponga testimonio en el expediente p. q. con vista de el vede por V. S. la providencia q. tengo pedida, pues aunque yo pudiera solicitar q. d. Manuel exiviere el testimonio q. se le entregò pero p. evitar amiculos, y demoras parece lo mas oportuno el q. se saque nuevam. y se agregue a mi Recurso afin de q. se provea lo correspondiente en dho. en cuos terminos.

El J. pido y suplico se sirva mandar se ponga tenim.
del escudo y nombram. q. en su virtud se
hizo ad. cuaniel Almogueras de Alvaca
del finado D. Jose Cruz, y q. Pedro
se agregue coni Recamo; y se traiga todo y
proveer como en el mandado, y corresponde
en dor. q. es la q. pido con costas de

D. Angela de Lamay

Donde testimonio el Escrito y nom-
bram. hecho de Alvaca en D. Man-
de Almogueras, lo q. fho traigame lo
para proveer. Lima 1.º de Junio de
1793 — entre neg. con citacion = vale =
Tome y tagle

Proveydo y firmado por el Sr. D. Manas de
latore y tagle Abogado de una M. Audiencia
y Alcalde ordinario de una Ciudad y suspendi-
cion por V. M. en el dia de su fecha

Lucas Bonilla

En Lima y Junio tres de mil setecientos noventa
y tres, cite para lo contenido en el Decreto que an-
tecede a D. Manuel de Almogueras Inclan, en su
persona, y lo firmo segun voy feo =

Almogueras

Bonilla

Yo Lucas de Bonilla, Escribano Publico, y de
 Provincia de esta Ciudad, en cumplimiento de lo man-
 dado en el Decreto de enfrente, hize sacar y saque Testi-
 monio de la Fianza, Nomenclamiento, y Excoito, que en
 el se expresan, cuyo tenor a la letra, uno en pos de
 otro, es el siguiente:

Fianza En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho
 dias del mes de Mayo de mil setecientos
 noventa y tres años, ante mi el Escribano
 no y Testigo pareció Don Domingo Cam-
 poblanco Vecino de esta dicha Ciudad, a quí-
 endoy feé conozco y Dixo: que Doña Pa-
 sula de Almoquera, como Madre legiti-
 ma del Difunto Don José Oatiz de
 Revallor, se presentò ante el Doctor
 Don Matias de la Torre y Fagel
 Alcalde Ordinario por su Magestad
 de esta dicha Ciudad, haciendo presente
 que la muerte del referido su Hijo
 fué violentamente, que no le dió lugar
 a que nombrase Abaca Executor de
 sus disposiciones, ni que otorgare forma
 Testamento, y sin embargo de esta
 falta, la constituyó su Heredera



En real.

SELO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

forzosa, por no tener Hijos, ni Descen-
dientes como es notorio, y que por
consequente, devia administrar los
Bienes como Abacia; pero querio
podia ser por su abanzada Edad: Fue
en esta virtud, y se tenen el dicho Di-
funto, varios Primos hermanos
propone que de todos ellos solo se ha-
llava para el desempeño del cargo, ca-
paces y abiles se podexo ejercer, a
Don Manuel de Almoguera, y Don
Manuel Turez, deviendo ser elegido
entre los dos, el que fuere del arbitrio
del Señor Juez, pues en ellos con-
curren las prendas que se apetecan
para el asunto. Y en su conformidad
dicho Señor Alcalde, huro de discurrir
dicho cargo en el primero, que lo es
Don Manuel de Almoguera, nom-
brandolo por tal Abacia Fenedor

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

de Bienen del finado Don Jose Ortiz
quien luego que acepte y jure el dicho
cargo, diere la Fianza correspondiente,
y con este requisito, que procediere a la
gestioner del Cttinivtercio. Y havien-
do aceptado dicho Cargo, a continuacion
se la Providencia, solo le Rvta el
ultimo extremo de ella, que el tenor
de dicho Expediente a la letra es el
siguiente

Escrito de Dona Pavula de Almoquera, Ma-
dre legitima del finado Don Jose
Ortiz, pareco ante Juevameced en
la mejor forma de derecho y Digo:
que en el inopinado fallecimiento
del Vefexido mi Hijo, al paso
que me despi con el desconvuelo se
no haver nombrado Albaaca exe-

autor à sus disposiciones, me con-
tituyó su heredera forzosa, en defecto
de hijos, ó descendientes, como por noto-
riedad lo alego. La falta de Testa-
mento obliga à que por esta Juris-
dición, se nombre sujeto que espere
el cargo, que en ningun otro devia
acceder sino en mi, como con-
guinea en primer grado, pero ha-
llandome con edad avanzada, y me-
nor expedida para el desempeño
de esta confianza; yo veré satisfe-
cha conque se destine alguno de los
concuñados, mas excoy que
se surque à propósito. El expresa-
do mi hijo tiene por Primos her-
manos, à los Hijos del mio Don
Silvestre de Almoguera, que lo son
Don Manuel, Don Antonio, Don
Felipe, Doña Maria Encarna-
cion, y Doña Manuela de Al-
moguera, de los quales parece
mas capacitado el primero, por

19
que los demás Vaxones son Eclesi-
asticos, y los restantes por su Sexo
no se pueden encomendar de este
ciudadano. Hay tambien otros Pri-
mos Carnales del Difunto, hijos
de Dona Isabel de Almoquera
que lo son Don Manuel, y Dona
Dorothea Yuzer de Almoquera.
De este antecedente, cuya verdad es
constante, y Juro à Dios Nuestro
Señor, y à esta señal de Cruz \dagger
comprenderá Vuesamexced, que
de los Primos Carnales de dicho
finado, solo están en disposición de
tomar en sí dicho Albacazgo
los expresados Don Manuel de
Almoquera, y Don Manuel Yu-
zer, cuya eleccion entre los dos, po-
drá discernirse, por el prespiciado
Juicio de Vuesamexced, quedando
como quedo combersida, en que lo

Sea qualquiera de los dos, y en quie-
nes cedo en caso necesario, qualquiera
de las acciones que tenga: Por lo que = A
Vuestra merced pido y suplico, se sir-
va en consideracion à lo expuesto,
nombra por Albacea de dicho
Finado mi hijo, à la Persona
que fuere de su agrado, y satisfac-
cion, para que se encargue de los
Bienes, los Récibos, y administrar
vase las formalidades de estilo
y en Justicia Etcetera = A Vuego
de Doña Xaviera de Almoquera
y por impedimento de la mano
derecha = Valentin de Azaloe

Señe y Doña Señe, que por ante mi Doña
Xaviera de Almoquera, enterada
del contenido de este escrito
y por impedimento de la mano
derecha, Vengo à Valentin de
Azaloe, lo firmase por ella,

20

y para que conoite donde combenga,
y obre lo respectos que haya lugar
pongo la presente en Lima y Ma-
yo siete de mill setecientos noventa
y tres = Jovè de Cardenas Escrivana
no de su Magestad

Auto y Encomision a la notoriedad de lo
que se representa, nombrare por
Albacea Feneor de los Bienes
que han quedado por fallecimiento
de Don Jovè Ortiz, a Don Ma-
nuel de Almoquera, quien acep-
tara, y jurara el cargo, en la
forma acostumbrada, otorgando-
se por su parte la Fianza corres-
pondiente, con cuyo seguio procede-
ra a la gestion del Ministe-
rio, con el celo y actividad que se
espera, de su acreditado manejo
e inmediata Relacion con dicho
finado. Lima y Mayo siete

seis mil setecientos noventa y tres =
Proveim^{to} Forax y Fagle = Proveyo y firmo
el Decreto de vno, el señor Doctor
Don Matiar de la Forax y Fagle
Abogado de esta Real Audiencia
Alcalde Ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Mage-
stad, oy dia de rafecha = Antesi
ducar de Bonilla

En Lima, y Mayo ocho seis mil
setecientos noventa y tres años
Notific^o in
acceptac^o
y Juram.^{to} notificué el Auto que antecede
á Don Manuel de Almaguera
Yndian, quien enterado de su con-
tenido Dixo: que aceptaba y aceptó,
y juró á Dios Nuestro Señor, y
á esta señal se firmó y se
usar bien y legalmente del ca-
go á que es nombrado, á su Real
Saber y entender sin agravio
de parte, si así lo hiziere

Dios Nuestro Senor le ayude, y al
 contrario se lo demando, y a la con-
 clusion Dixo. Si Juro y Amen, y
 lo firmo se quedoy feè = Manuel
 de Almoquera Yncian = Bonilla

Provisi^o

En conformidad de dicho Expediente
 suyo incorporado, el dicho Don Manu-
 el de Almoquera Yncian, le ha pe-
 dido al Otorgante Don Domingo
 Campoblanco, le sea su fiador, para
 poder recibir los Bienes que que-
 daron por fin y muerte de Don
 Jovè Ortiz de Suallos, Contador
 Feroxo que fue del Real Tri-
 bunal del Consulado, y por hacer-
 le este beneficio, en consideracion
 del buen nombre de Don Manu-
 el, y juicio, actividad que tiene acre-
 ditado, ha venido en ello muy guar-
 tovo; y por tanto lo pone en efecto
 por la presente en execucion, en

8
aquella via y forma que mas haya
lugar; y otorga que se constituye
por tal fiador del expresado Don
Manuel de Abroguera, y pro-
mete, y asegura, que cumplirá
con el cargo à que està obligado
bien y fielmente, sin la menor
nota ni falta alguna, se todo
lo que por esta favor recibiere
prometiendo al mismo tiem-
po, que dará Cuenta y Favor
Documentada quando se le pi-
da se su distribución. Y que en
caso se haver algun descubrimiento
en el todo, ó en parte, y no lo
satisficieren el dicho Don Ma-
nuel, se obliga el Otorgante
à hacerlo por el, cuya acción, y
todo lo demás en que no cum-
pliere, se dexa contra el Otor-
gante, y sus Hienes, à cuyo efecto

hace suya propia la deuda ajena,
 y quiere que procediendo ejecución
 en los Bienes del expresado Don
 Manuel, se le compela á la solu-
 cion, con las costas y daños que
 se incurrieren, á los que sean inte-
 resados, ó se lo que falte hecha
 la deducion del valor de los di-
 chos Bienes, por todo se deve
 entender en el dicho caso con el
 otorgante, como si fuese deudor
 principal. Y á este fin obliga
 su Persona y Bienes habidos
 y por haver, con poderio y sumi-
 sion á las Justicias y Jueces de
 su Magestad, que se esta Cauva
 conozcan conforme á derecho
 para que á ello le compelan, co-
 mo por Sentencia definitiva, pa-
 sada en autoridad de cosa juzga-
 da, que por tal lo tiene, y

Renuncia todas las leyes, fueros,
y privilegios en su favor, y la
general que las prohíbe, y así
lo dijo otorgó y firmó siendo
Fertigos Don Juan Manuel
de Salazar, Don Fernando
Antonio Murguía, y Don
Francisco Gomez de Celis =
Domingo de Campoblanco =
Antes de sacar de Bonilla
Escribano Publico y de Pro-
vincia = Fertado = de = no Vale =

Es fiel copia sacada a la letra de la Fianza,
Nombramiento, y Escrito, suyo inventar, que que-
dan en el Peritorio de Escrituras Publicas, otorga-
das antes en el presente año. Y para que cono-
ce donde combenga, y obre los efectos, que en dño. hay
lugar, soy el presente en virtud de lo pedido y man-
dado, en el Escrito, y Decreto, que corre a fozas de
en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias
del mes de Junio de mil setecientos noventa y tres años



Lucas de Bonilla
Escribano Pub. y de Provincia



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Dⁿ Manuel Naves de Aquilera pasesse ante
V. en la mesa jurada de dño y digo: q me
he noticiado de que por esta Junta se ha
nombrao el Sr. Dⁿ Josep
Ortiz au Primo Camar. Dⁿ Manuel de
Almoguera, y auunq auitido de la propia
relacion publica y p^{er}sonal al q no me
faltan acuitudes para el cargo; pero
en unos testimonios en que el difunto ma
nifesto predileccion a mi persona, con
fiandome el desempeño de que se eno
necare varios cargos de conciencia en el
caso de su fallecimiento, seg^o consta de la
insinuacion y memoria original que
enue; no obstante, como un asunto solo
es mirar por la utilidad de los Reinos
que se auitiazan y satisfagan su Espiritu
en el conbenido q^uitaran con que el Sr.
Dⁿ Manuel de Almoguera Primo mis
y del finado; pero desforara, que la distribu
cion de un bien se haga con arreglo a
dha insinuacion y memoria, sobre que
en caso necesario protesto enir a la mira
y promover todo quanto Reuues Judi
ciales conbenigan sobre la mesa. Obren

REAL
CABILDO
DE
LIMA

bancu... en su voluntad. Niente

Respecto combenencia que dicha con-
vencion se archive en el Remedio
del puer. Erc. No para que con este acuerdo
se evite qualquiera conting. de que
se pida o confunda. por lo que
A. D. pido y suplico, que haviendo por exhibida
dicha instancia, o memoria, se viva
mandado que se archive en el Oficio
del parente Excoibano, y hecho sea
queque testimonio a los Autos, lo que
evacuado presente. para uso de
dicho Documento oportunam. dan
doveme otro igual para mi Riqu
ante en Justicia. Ya

Manuel Flores de Aguilera


Archivar la memoria, y poniendo
testimonio en los Autos de otro a esta
parte con citacion. Lima 4 de junio
1793

Fonse y Fagel


Proveyo y firmado p. el S. D. D. Statias en la
Fonse y Fagel Abogado de esta R. Aud. y
Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
por S. M. en el dia de su fecha =

Luis Borrua

En dicho día, mes, y año dichos encumplim. ^{to 24} se lo
mandado en el Decreto que antecede. Yo el Escrivano
vano archivé en el Róvrtro corriente en mi
caxgo la memoria citada en dicho Decreto. Y para
que así conste lo pongo por diligencia se que doy fe =

Borilla 

En obediencia se lo mandado, y para darle entera
cumplimiento al Decreto citado. Yo el Escrivano, pongo
y agrego Testimonio se la Memoria, ó instrucción que se
se fiere en la diligencia antecedente, cuyo tenor á la letra
es el siguiente

Yo Lucas se Borilla, Escrivano Pu-
blico y se Provincia, se los del numero se
esta Real Audiencia: Certifico y doy fe
que havíendome mandado por el Señor
Doctor Don Matías se la Torre y Fagle
Alcalde Ordinario se esta Ciudad, por Au-
to proveído oy día se la fecha, á continua-
ción se un Exerto presentado por Don
Manuel se Turvez y Aguilera, que
corre en Autos que vigen ante dicho
Señor Alcalde Don Manuel se Almo 
quesa, y Doña Angela se llamar, so-
bre la Testamentaria del Difunto Don



En real.

SELO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Tore Ortiz de Sevallos; protoco-
lar, y archivar una Memoria, ó instruc-
cion, su fecha cinco de Abril de mil seteci-
ento noventa y dos, firmada al parecer
y toda ella de puño y letra de dicho Difun-
to Don Tore Ortiz de Sevallos. Y en conformi-
dad la curo, agrego, Protocolo y archivo en
este mi Escritorio, que se compone de dos fojas
útiles, y su tenor es el siguiente.

Mem. Y No se lea si se encontrare = Právon re rex.
Cada quiddo á mi Albacea Don Manuel
Ylazar de Aquilera, de algunos cargos que
hade sustituir de mió Biener, si me falta-
re la vida para ejecutarlo por mi mismo.
Primeramente cumplirá con las disposicio-
nes de el Difunto Don Juan José Rodri-
guez, que encontrará dentro de mis Papeles.
Item dará al Albacea de Don Formar de
la Peña Veircientos pesos.
Item al Concuavo de Don Andres Falcon



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

que resigue en el Eledartico, Mil
ochocientos pesos

Ytem liquidará las Cuentas con Pío, con Gomez,
y con Celorio, abonandoles los principales, y cortos
sin embargo se hauez havido alguna utilidad
atento á las muchas perdidas que há havido

Ytem satisfará á las Rentas Almar; esto es
á la Cofradia todas sus Rentas, como cobradas por
las Cuentas de otros Mayordomos, y así mismo
los Diez y ocho mil pesos que tenían en el Con-
vulado, y redimi con sus Intereses, como vino lo
huviera Redimido

Ytem le entregará el Dinero, que exeo con Dos mil
pesos, en una Caja cerrada con quatro llaves
que está á la entrada de el quarto, y un libro
adentro

Ytem si despues de todo, quedaren las Casas mias
libres, pagadas las Escrituras que tengo durante
la vida de mi Madre, la mantendrá con sus
Reditos en lo necesario, y faltando mientras no se
case mi Muger gozará solo de lo que redituaren,
y por su falta verá todo el Redito satisfecho Cen-
tos, para que redigan Mivar en la Capilla de

las benditas Almar de el Purgatorio, que está en la
Catedral precisamente por sacadores pobres, cuya li-
mouna no se ha de anticipar, sino darle luego que
acabe la clliva, con Papel del Sacristan por mi Al-
bacea en su vida, y por su falta, por el que fuere Fe-
roxo del Conculado

Item en prebencion, que para el pago se los Diez
y ocho mil pesos, ha de entrar los gartos que ten-
go hechos, en el Callejon, y Cava del Carmen

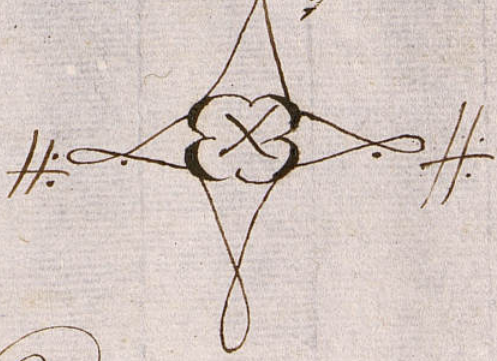
Item los gartos de la Cava de Valladolid, vean
todos de mi Cuenta, y antes se le abonaran los
Censos de todo el tiempo de mi Mayordomia, y lo
que se le deya vea a beneficio de la cll memoria si se
cobrare

Se vacará una Bula de Compocion, para com-
pensativo de otras Restituciones contar. Y por
que creo que no puedan quedar las Cavas libres,
se le pedirá al Prior y Conculer, que por algunos
vea vicio hechos, fuera de el cll ministerio por via
de compensativo, me condonen qualquiera cargo,
y atento a muchos veneficio que he hecho al
Comercio, diciendo, y jurando ver este mi encargo.
Esta Xaron hize estando en Exercicio en el com-
bento de Nuestras Padre San Francisco, para
entregarsela a mi Albacea Don Manuel Yuzer,
a quien Yuego por amor de Dios que la
cumpla en caso de mi fallecimiento no me de

lugar a cumplirlas, y hacer otra, atento a que
mediante la clemencia de Dios, he de hacer mi
Fertamento cerrado, nombrandole por mi Abacia,
lo que tengo prebenido a mi Conferor, el Reverendo
Padre Director de los Exercicios, en cuyo padea se
hallara el Fertamento cerrado que hiciere, que es
el que se hade observar. Lima y Abril cinco de mil
e setecientos noventa y dos = Toie Ortis de Devallor.

Provig. } Por tanto en virtud de lo pedido y mandado en di-
cho Decreto y Auto que va citado, pongo la preven-
te en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
dias del mes de Junio de mil setecientos noventa
y tres años, siendo Testigos Don Juan Manuel
de Salazar, Don Fernando Antonio Murguia, y
Don Francisco Gomez de Celis = Lucas de Bonilla
Escrivano Publico, y de Provincia

Concuerda este traslado con la memoria original que va
fecha mencion, y se Archivo como dicho es, en virtud del Decreto
citado en el Real caxiente de mi cargo al que me comito; y
en conformidad pongo a su continuacion el presente en la Ciudad
de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Junio de mil
setecientos noventa y tres años



Lucas de Bonilla
Escr. Pub. y Abad.

Citas. } En Lima y Junio quatro de mil setecientos noventa y
tres años. Yo el Escrivano, ate a D. Manuel de Al-

mequera Trucán, para dar el Testimonio de la Memoria en
chivada, a la parte de D.ⁿ Manuel Muzer requilera, como
se manda en el Auto de ~~...~~ en su Persona, y la firmo
de que soy feo =

Man. de Almoguera
Trucán

Bomilla

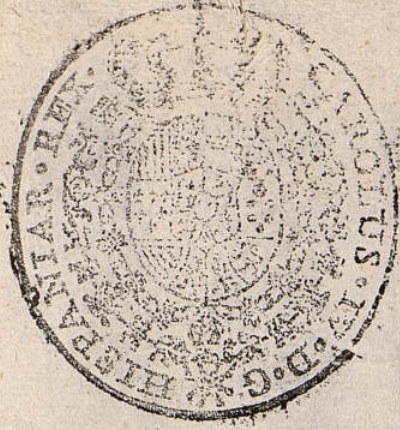
Otra y ^{Immediatam} se hizo otra Citacion como la antecedente a D.^a
Angela de Lamas Viuda de D.ⁿ Toré de Valia de Levalley en
su Persona y la firmo de que soy feo =

D.^a Angela de Lamas Bomilla

13



Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

ce esta Real Audiencia Alcaide Ord. de
esta Ciudad y Jurisdiccion por su comu-
nidad el dia conytra.

Lucas Bonilla

En Linares y Tercero siete de setecientos
noventa y tres notif. que se sabe el Decreto
de 1^a de D.^o Sr. D. Almoqueda en su persona
de que doy fe

Nicola de Villanueva
Receptor

Y inmediatamente hizo otra como la ante-
rior a D.^o Manuel de Almoquera en su per-
sona de que doy fe

Man. Almoquera
Inclare

Villanueva



JONES

En real.



**SELLO TERCERO: VN. REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Da
D. Angela se damar, Püda se D. Jose ortiz
se *Levallas*, en los Autos sobre el cumplim^{to} del
Fertam^{to} se dho finado y lo demas deducido Digo:
que la parte se D. Manuel se Almoquera Inclán
para responder a un traslado, sacó los se la mate-
ria, y harta axa, estando cumplido el termino
con exeso no los ha devuelto ni ha contestado co-
sa alguna, en grave perjuicio mio, y se dha Fer-
tamentaxia: Por tanto.

Y pido y sup^{co} se siaba mandar, que el Procurador
que sacó estos Autos, sea apremiado a devolver lo
en el dia, sin que se admita Excuso que no sea
respondiendo de recham. se pido Justicia costas etc

Da Angela se Lamay

Siendo pasado el termino sea apremiado
Lima 14 de 1793 -
Torre y Tagle

Proveyo y firmo este Dec. el v. d. d. Antonio
de la Torre y Tagle Alcalde ord. de esta Ciudad
y su Justicia. p. s. mag. oy vió e susta

Luis Bonilla



En real.



**SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

La *Angela de Sama* Viuda de *D. Jose Ortiz de Zeballos*, Comador *Tesorero* q. fue de este *D. Tral.* en los autos de *Ymbentanos* de los bienes q. quedaron por su fin y muerte con lo demas deducido digo: Que provisional^{m.} la justificay. de este *D. Tral.* mando dixerme *alimento* p. mi subsistencia en caridad de *uero* *quarenta* p. mensales q. seme han contri- buido de orden de *VS.* de la masa de bienes p. pertenecientes al finado.

Desde su asignacion ha sido grande la contradicion q. p. parte de *D. Ursula Almsquera* su madre sea hecho p. q. seme deniequen, y lo justifica la *renuencia* q. manifesto en la comparecencia del dia *lunes* *D. Emanuel Almsquera* exponiendo ser *exceiva* la merada sin hacerse cargo de los gastos *indispensables* que devo imponder en *qualidad* de *Viuda*, *honesta*, y *recofida* q. p. *exceivam.* he de *sobitenex* el esplendor *Respectivo* *ami* *Estado*, y alas *obligaciones* del *Mando* que tube, q. e de *alimemar* *alor* que me sirven, que pago *Medico* por mis *Accidentes* *anuales*, que e de *llevar* *adelante* un *Modexado*. *Carriase* de modo q. aun es *escasa* la *asignacion* y con ella estoy *constituida* en *absoluta* *necesidad* p. q. aun no son *bastantes* *docientos*

peros, y con todo benexando las justas pro-
videncias de V.S. me he conformado con ella
economizando los gastos. Ma. lo sumo, y des-
pues de todo pretenda Maior rebaja es ne-
garse a los semejantes de la humanidad que
exijen lo contrario.

No seme esconde que por espíritu
de ostilidad que me profesaron los agnados
de mi marido, desde su vida, han echo la
contradiccion, pero la Recta Justificay. de V.S.
no deuen permitir se bulneren las R. di-
posiciones q. prescriben la equidad, y con mi-
seracion con que deuen ser vivas las viudas
pues Ma. tanto q. este R. Exal. concluye
la liquidacion de las comiciones
q. fueron de cargo de mi marido, y se em-
puen los bienes a quien fuere parte legitima.
Vede Mand. en este R. Exal. q. discerni-
melos, y mandar llevar adelante la asigna-
cion sin rebaja alguna, y las estrecheres en
q. me hallo constituida; pues aun quando
no hubiera bienes, q. se niega, no hay ti-
tulo q. influya q. en el año siguiente se
desalimiente a la Viuda que sobre vive.
Por tanto.

V.S. pido y suplico se sirva mandar se guarde
cumpla, y lleve adelante efecto la merced de
ciento quaxenta p. asignada, y q. el Sr. Con-
sul ante q. se han autuado los emberramos
la contribuya sin novedad Ma. el caso de en-
regarse los bienes a q. fuere parte legitima. que
año es de d. n. q. pido cosas etc.

Doña Angela de Lamay

Con respecto a que habiendo comparecido el
Partes, tratada la materia sobre la continua-
cion de la Merced. q. n. refiere expedida con
calidad de por ahora; y estando con venio: D.
Angela de Camar Vieja de D. Toie Orrin
de Levallo, viana de su Dño. donde, y
como viene q. le convenga

[Handwritten signature]

Loov. lo deuro decretado y rubricado p. los señs D.
Domingo Ramirez de ~~And~~ Juan. Parq. de Vieda
y D. Juan Paur. de Carate Conules del R. Trial
del Com. de la Reyna del Peru en once de Junio de
mil setecientos noventa y tres años

[Handwritten signature]
Yo el Rey
Yo el Rey



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

La Angela de Lamas Viuda, de d.º Josef Oriu, de Terballos, contador, tesorero que fue del Real Tribunal del Consulado en los autos de inventarios, de los bienes que quedaron por su fin y muerte y sin que sea visto renunciar el privilegio del caso de corte que me compete para usar del donde me combenga como demas deducido digo: Que como parece del escrito proveído que en averida forma presento; el Real Tribunal del Consulado que con el motivo de haver sido mi difunto marido, contador, tesorero de aquel Tribunal, procedió á los Inventarios con el objeto de encargo de no resultarle cargo alguno, entregar oportunamente los bienes á quien fuese parte legitima: me discernió alimentos provisionales asignandome, ciento quarenta p. mensuales haciendome el prudente calculo de los indispensables gastos, que impendo, en la alimentacion de mi persona, pagar medico, medicamentos y llevar adelante, Modos de Carriage; lo contradixeron en el mismo Real Tribunal por parte de d.ª Ursula Almoguera mi suegra, y compareciendo las partes en el referido trial. sea resuelto que por no haver havido combenio entre partes me demi Dio. donde me combenga.

Y respecto de que en este Turgado parece radi- cada la causa de Alfaceazgo, ócurro á su justificacion á fin de que árendiendo áque el punto de alimentos. Provisionales

12
es sumario, y que deve tratarse sumariamente de
plano tanto que ensenior de A. N. muy recomenda-
bles aun no se requiere libelo: se para discernir melos ho-
visionalmente, mandando se continúe la medada por
hacia en el modo adignado, por el referido Real. por no
tener aliunde de donde mantenerme y no sufrir el
biente dilaciones pues para el caso concurre abundante
copia de bienes, dinero efectivo, en cantidad de miles,
y sea indisputable el día. que me asiste en qualidad, de
viuda, noble, honesta y recogida para ser alimentada
de la masa de bienes el año lugubre; y des pues de todo re-
ner tambien igual día. ala mediedad de bienes su-
per lucrados durante el Matrim. postanto =

Al. pido y suplico que habiendo por presentado el ex pidiendo
se para mandar que por día y en qualidad de ali-
mento provisionales se me satisfagan mensalm.
los referidos ciento quarenta p. por no tener de donde
alimentarme y sea asi de Justicia que pido V. =

Doña Angela de Samay

Contra con el traslado anexado, y respondan las partes
dentro de segundo día, p. la calidad privilegiada
de la materia civil y Junio 14 de 1793.
Fonse y Tagle

Proveyo, y firmo este Decreto el Sr. D. D. Matias
de la Fonseca y Tagle Alcalde ordinario en la ciudad
y su jurid. p. de esta. en el día con su
Fonse y Tagle

Juan de Bonilla

En Lima y Junio catorce de mil setecientos
noventa y tres años. Yo el Excmo.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

vano notifiq[ue], e h[ic]e saber el Decreto se
enfrente a D. Manuel de Almoquera Inclán
en su Persona y lo firmó se que doy fe =

Man. de Almoquera
Inclán

Sorilla



En real.



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

Juan Flores en me de D. Man. de Almoquera, en
los autos con D. Angela Lama sobre el cumpli-
miento del testam. to de D. Jose Oria de Seballos.
Digo que como no se han podido despachar p.
las ocupacion. del Abog. de mi p. y p. su
Jun. a no pareceria lo tanto

A p. pido y sup. q. en atencion a lo expuesto
se sirva a concederme Dose dias de
termino p. despachar estos aut. en Jun.

Juan Flores

Concedomele sin dias y para dar cuenta el que
me librado. Lima 17 de Junio 1793

Flore y tagle

Procedido y firmado por el D. Juan de la Torre y table
de cuenta R. Alvarado y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y
sugeto de juicio por V. M. en virtud de sustra
Luis de Romallo

En Lima Villa y Puerto de Junco de las Indias de las Indias Occidentales
Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Comandante de las Indias
Civiles de este Reyno, por mandado de su Magestad, he mandado
que se le entregue a Juan de Torres procurador en nombre de su persona
dey fee

Don Juan de Torres

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



34.
+
Tu real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

D^a Angela Lamas Viuda, de dⁿ Josef Ortiz de Heredia
Lloz, contador tesorero que fue del Real Trial. del
consulado en los autos que digo, con d^a Ursula Almo
guera sobre alimentos y demas deducido. Digo: que
de mi escrito en que pedi alimentos provisionales
y que en calidad de ellos seme continúe la mesada
se le dió traslado á dⁿ Man^l. de Almoguera que teni
endo los autos en su poder para responder y siendo á
premiado el p^{ro}xi. pidió el term^o. de un mes por puro
efecto de ostilidad y se le concedieron seis dias los
que tambien estan pasados con exceso notable y p.
que no prebalescan las ideas de dⁿ Man^l. Albacea
dativo =

AV. S. Pedro suplico se sirva mandar que el p^{ro}xi. sea
apremiado á exirir los autos en el auto de la recom
bencion y no beneficiandolo se ponga en la carcel ha
ya que los exira sin que el presente es. ^{no} admita es
crito que no sea respondiendo de exirir ^{te} que asi es
de Justicia que pide costas de ^{te}

D^a Angela de Lamas

Siendo pasado el termino
el Procurador que sacó los
autos sea apremiado, a de-
volvelo en el dia, y no se ad-
mita escrito que no sea
respondiendo. Lima, y Junio
25 de 1793

Fuere y agite
Prohibido y llamado p. el Sr. D. D. Martin
de la Torre y Tagle Abogado de esta R. Aud.
y Alcalde ordin. de esta Ciudad y su Jurisdiccion
p. V. M. en el dia de hoy =

Luis Borilla

Vol. 1. de las causas que se han
apremiado en esta en el año de la
orden que se dio para que se
traje por el Sr. D. D. Martin
de la Torre y Tagle Abogado de
esta R. Aud. y Alcalde ordin.
de esta Ciudad y su Jurisdiccion
p. V. M. en el dia de hoy =



En real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Señor Manuel de Almoquera Inclan en vos
Autor del recogimiento de Bienes de D.^o Jose Ortiz
de Levallos respondiendo al traslado del Escrito de
114 en q.^e D.^a Angela de Lamas, como Viuda de dicho
Finado contradice el nombramiento de Albacea q.^e
se ha echo en mi Persona p.^o esta Jurisdiccion Digo:
Que los fundamentos q.^e alega son de aquella clase
q.^e mas dañan a quien los produce, q.^e ofenden a
la Persona contra quien se dirigen. La Viuda no
aprueba el nombramiento, p.^o q.^e me juzga con po-
cas aptitudes p.^a ejercer el cargo, o p.^o mis pocos
años, o p.^o falta de experiencias, p.^a la expedicion
de los graves negocios q.^e encierra la testameta-
ria. Este es un ofrecimiento dictado de la emula-
cion, y de los deseos de que recaiga la Administra-
cion de Bienes, segun solo ha pintado en su ima-
ginacion. Yo soy un sujeto aprobado p.^a la Herre-
dera: Primo hermano del Difunto: con mas de tie-
nta años de edad, y publicam.^{te} exercitado en
una Plaza de Subalterno del R.^o Tribunal del Con-
sulado, quien me capacito otra anterior que ser-
vi, en que desempeñe a satisfaccion el recibo de
los Caudales q.^e puse en mis manos, sin haberse

experimentado la mas minima falta. Un Sugeto
de esta betacion, Publica, y Calificada, esta muy
superior a semejantes adiciones, especialmente
quando se promueben, p.^a una intervenida que
solo tiene accion a unos gananciales imagi-
narios; de q.^e ya da bastante idea lo actuado
mediante la memoria de encargos q.^e hizo el
difunto a D.ⁿ Manuel Nunez, a quien pensa-
ba nombrar de Albacea, cuyo cumplimiento de-
bera verificarse ante todas cosas. Por esta
aparece q.^e en concepto del difunto no dejaba
sobrante alguno aun p.^a alimentos a su madre.
Despuer de todo yo miro este negocio con el ce-
lo q.^e corresponde, p.^a q.^e se atienda principalm.
la conciencia del finado, y no tengo dificultad
en añadir mas seguros, p.^a q.^e se vea, q.^e dev-
preendido de todo interes, solo apetezca cum-
plir rectam.^{te} los encargos del difunto, y las
obligaciones del nombramiento. Asi esto
convenido en agregar otro mas de conocida
caudal, credito, y Opinion; a saber D.ⁿ Joaquin
Cobo y Arceña quien firma con mi go este
Escrito, y se obliga no solo a afianzar la Ad-
ministracion q.^e se me ha dexado, sino tam-
bien los Cargos q.^e resultan contra los Bie-
nes con su misma importancia, p.^a las cu-
entas q.^e estan p.^a liquidarse en el P.^o final
del Conculado de las rentas q.^e cobró el difunto
del Patronato de Nra S.^a de la Encarnacion y del
Deposito de Valdivieco. Por lo qual =

A V^o pido y suplico se sirva mandar conra el nombra-
miento de Albacea como p.^a esta Jurisdiccion con
el agregado de dicho Fidalgo quien se obliga a
las rentas de la referida Administracion, y li-
quidacion de dhas Cuentas en todo lo que alcan-
saren los Bienes del Finado segun es Justi. V.

Yoq. Man Job^o Man. de Almoquera
Inclan

Doy fe que los contenidos firmaron esta Repre-
sentacion por su parte. enterados de su contenido
y para que conste doy la presente en Lima
y Junio veinte y seis de mil setecientos no-
venta y tres años

Juan Zardenar
En no un m.

Traslado ala Viuda D.^a Angela Carran, y ala madre
del finado: Lima y Junio 26, del 73
Fonse y Tagle

Proveydo y firmado por el Sr. D. D.^o Matias de
la Torre y Tagle Abogado de esta P.^a Aud. y Al-
calde Ordin.^o de esta Ciudad y su Jurisdiccion por
S. M. en el dia de su fecha =

Lucas Borruller

En Lima y Junio veinte y seis de mil setecientos
y tres notifiqui a dha Viuda y madre lo contenido a el Dec.^{to} de
acriba a D. Angela Carran en su Persona doy fe =

Borruller



En real.

**SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

*Y n con tinenti hize otro como la que pae
cede a D.ª Yanela de Almoquera en su Pea vo
na de que soy fee =*

Boquilla

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]

En real.


SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.



D^a D^a Santa Almoquera madre lexist. ^a del D^{ho} D^{ho} Don
Ortiz de Zeballos y como tal su heredero, en los autos
del Proxim^{to} de sus bienes y lo demás deducido, res-
pondiendo al traslado del escrito último de D^o Manuel
de Almoquera en que mejora la fianza que tiene dada
para la admin. del Albarcazo con D^o Joaquín Man-
Cobo digo, que para mi concepto el Albarcazo nombrado
p^o si solo tiene sobrada capacidad para desempeñar
este y mayor^o encargo, y con la Seguridad de un
Sujeto como D^o Joaquín Manuel Cobo, quien p^o sus
facultades, y notoria providad ena superior. a toda tra-
cha: contemplo que la materia, no causa el menor
embaxaro, para que se haga como pide D^o Manuel
por lo que

A V^o pido y sup. se piva demí consentimiento. facer como
tiene pedido D^o Manuel de Almoquera en Tur-
ticia V^o.

Araugo de D^a Ursula Almoquera
Valentin de Prada

Doylee, que D^o Valentin de Arza de 
fianza este Cr.^o lo hizo en mi presencia, y asme-
yo de D^a Ursula de Almoquera, que por estar
impedida, no lo pudo hacer, habiendome antes
entendido de su contenido, por habermelo leydo
y para que conste, Doylee presento

En Lima, y Junio veinte y siete de mil
vite cientos noventa, y tres años —

~~Yo el Rey~~
~~Yo el Rey~~
~~Yo el Rey~~

Yo el Rey *Yo el Rey*
Yo el Rey
Yo el Rey

Conna con el traslado man
dado con a la parte de D.
Angela Lamas. Lima, y Ju
nio 28, de 1793

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

En Lima se muestra a Julio Amiel Souciento
novena y tres de el Excmo. Real
do en el auto que antecede a D. Angela Lamas
en suplicacion de oficio

Yo el Rey

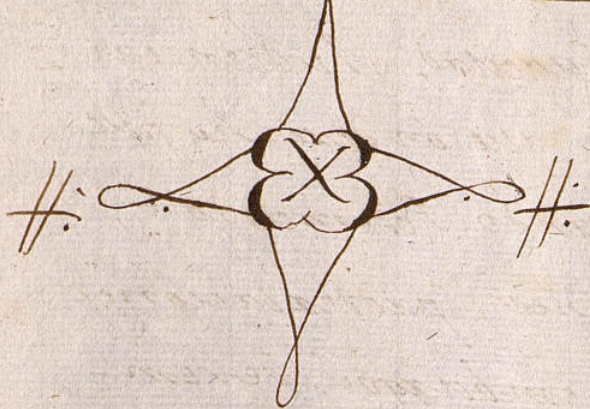
Seis reales.



SELO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

La notorio como Yo Doña Ange-
la de dama, Viuda de Don Toré Ortiz de Se-
vallos. Otorgo por la presente que doy todo mi
Podex cumplido, el que se dexa ho se requiere
y es necesario, a Gregorio Guido Procurador
del Numero de esta Real Audiencia, gene-
ral para todos mis Pleytos, Cauvas y nego-
cios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos,
y Seculares, movidos, y por mover, quan-
to al presente tengo, y en adelante tuviere
contra qualquiera Persona y sus Bie-
nes, y las tales contra los míos, an deman-
dando como defendiendo, con tal que no valga
à nueva demanda, sin que primero venga
notifiquen en Persona, y con tanto se
ella se presentará en juicio, ante las Jus-
ticias y Jueses de su Magestad, Audiencias,
y Tribunales, y demás que con derecho pue-
da, haciendo y presentando Pedimento,
requerimientos, citaciones, protestaciones
querrelas, acusaciones, embargos, de em-
bargo, trances, y Remate de Bienes, con
facultad de jurar, probar, recurrir, apelar

suplicar, sacar Censuras, pedir testimonios
preverant Testigos, Escritos, Escrituras,
y Papeles, y haga quantas diligencias que
Judicial y extrajudicialmente se requieran
hasta que los dichos Pleytos tengan cum-
plido efecto: Pues para todo lo dicho en su nombre
y dependiente, le doy este Poder al referido Pro-
curador Guido, con libre, franca, y general
administracion sobre lo expresado, con re-
levacion de costas en forma. Para cuya firm-
era y cumplimiento, obligo todos mis
Bienes havidos y por haver. Que es fecho
en Lima a Primeros del mes de Julio de mil ve-
tecientos noventa y tres años. Yo el Escrivano doy, fe
conozco asi lo dicho y firmo viendo Testi-
gos, Don Juan de Salazar, Don Fernando
Murga, y Don Francisco Gomez = Do-
ña Angela de Lama = Antemio Lucas
de Borzella Escrivano Publico y de Pro-
vincia



Antemio Lucas
de Borzella
Escrivano Publico y de Pro-
vincia

El Real



SELLO TERCERO, UN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

D. Angela de Lamad, Viuda de D. Josef Ortiz de Te
Vallos Tesorero Contador que fue del Real Tribunal
del Consulado entor autos que supo contra los bienes
que quedaron por su in y muate sobre alimentos pro
visionales y lo demas devuicio digo. Que demi esxito
enque tengo pedido seme disiernan en qualidad
de Viuda honesta y recogida prohibionalm^{te} los ali
mentos comprendidos en la Merceda de ciento qua
renta y assignada por el Real Tribunal. El Consulado
Quando Conocio de la Causa de embentariis; sedio
traslado ala heredera y Albuca batiro quienes
an retardado las Respuestas por espíritu de ostili
dad tanto que sin embargo de los apremios libra
dos y terminos que an pedido, no han verifica
do la Respuesta.

Esta Viuda no sufriendo el
bien de dilaciones, habiendo caudal físico in
ventariador copia abundantisima de bienes re
clamo sobre que se me disiernan sin esperar
alas Respuestas de los traslado pendientes
por estar preicido, tanto por dño. N. de

Partida, como por dño. canónico que la causa
de alimentos no solo es sumaria, sino que
debe tratarse, sumariamente de plano
por no se queisise en ella, libelo, ni litis con-
testación y ser bastantes las más lebes
pruebas; y quando get echo de que fui su
Muger, es notorio que es lo unico que
podia sustentarse á prueba; estamos en ter-
minos de que sin esperarse como sedijo
ala ves puesta que retardan con depra-
do de digno; sedesida la continuación
de la Merced á fin de que no perezca
y ser indisputable la dición que tengo
de bienes en la mitad de ellos por ser
todo super lucrado durante el ma-
trimonio, al que no trajo, ni hizo capital
alguno por tanto.

Al Sr. J. P. suplico que por privilegio de la causa
de alimentos provisionales y sin esperar
ala respuesta del traslado pendiente se
sira mandar que de la masa de bienes se
me continúe la Merced asignada por el Re-
al Tribunal del Consulado á fin de que no
perezca por ser así de Justicia q. pido Costas

Ja
D^a Angela de Lamaz

Respecto al

Se señala
con a la
Viuda con
p. mensa
en se alim.

se q. de la sollicitud de alimentos pedidos p. esta parte
se ha confesado traslado a los imexerados, cuya resp.
se ha diferido, e implicado en su caso p. tenera los
autos la misma Viuda, p. responder a otro traslado
sobre la nueva fianza propuesta p. el Alcaide,
y atendiendo a lo q. vige provee la de subcidio
con q. se sustente, se le señalan ochenta pesos
mensuales de pronto, y enmetamo se expide este
auto con mas esclaxim. con la Audien
cia preuada a otros imexerados, p. cuyo peccito
haya su dilig. en el Tribunal del Consulado
con testimonio de este auto q. se fianquea en
Lima, y Julio 4. de 1793

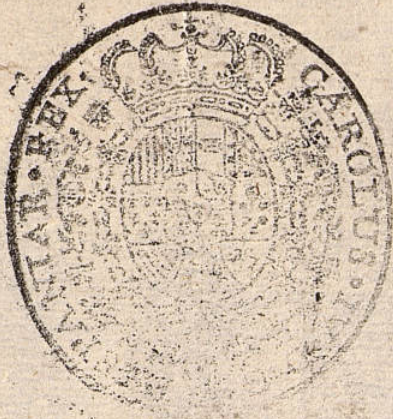
Forne y Tagle

Proveydo y firmado por el V. D. D. N. Matian
de la Forne y Tagle Abogado de esta Real Aud.
y Alcalde ordin. de esta Ciudad y su Jurisdic
cion p. d. M. en la fha de su subscripcion =

Lucas Bonilla



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Juan^{co} Flores en me de D^{na} man.^l de Almagro
 na, en los autos del cumplim^{to} del Testam^{to} de D^{na}
 Jose Ortiz de Zeballos, y demas deduido Digo: que
 eno lo sacó la parte de la viuda de dho D^{na} Jose
 para responder aun traslado, y no lo ha de bulto
 Reuencindolo en perjuicio de mi p^{te}. Por tanto
 A J. p. y sup.^{co} en atencion a lo expuesto se inuol^{ta}
 mandan q. el Procurador q. sacó estos autos
 sea apremiado en el dia sin q. se le adm^{ta}.
 escrito que nosea respondiendo Dexeham^{te}.
 en Junt^a.

Juan Flores

Sea aprobado siendo pasado
el veintino. Lima, y Julio 5,
de 1792

Fonse y Tagle

Proveydo y firmado por el Sr. D. D. Matias de la
Fonse y Tagle Abogado de esta R. Aud. y Al.
cal de Orden. de esta Ciudad y de su Jurisdic.
por su Magestad en la fha de su Subscrip. =

Donshee



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.



Yo el Rey en nombre de
Arzobispo Lamas en los Autos del
cumplim^{to} del testam^{to} de D. Josef
Daxi de Serratos y lo demas deduc
cid Diego que este Autor por la
que para responder aun traslado
y no habido lo podido ejecutar el
Abogado Ami D. por los muchos
embarrasos que se han de ver
de y de en este el Primer Termin
no que solicita

CAUSO pido y sup. serivna de Conceder
me el termino de Doco dias p
lo pueda desputar ~~en la~~ ~~plata~~ ~~de~~

Yo el Rey
[Signature]

Lima 22 Julio de 1793

Concedense sus p^{tes} pasadas como el apertio librado
Fonne y tagle

Proveydo y firmado p. el V. D. D. Matias de

la Foxae y Jaglo Abogado se cita P. Aud. y A. C. Ord.
de esta Ciudad y su Jurisdic. por C. M. en la pta de
sus abocaciones

Conde de...

SEÑOR DON JUAN DE...
ABOGADO DE LA REAL...
Y NOTARIO DE...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Juan Flores en nombre de D. Juan Almagro
ra, en los aus. del cumplim. del seram. de D.
Jorge Juriz de Zeballos Digo: que como lo rae
la p. de la viuda p. Rigord. con traslado
nueve dias hace, y no los ha se buelo por tanto
A p. y sup. q. en atencion a lo esp. se sirva
mand. sea apremiado a de bolver los autos
sin q. se le adm. Escrito q. no sea con ellos
en jur. de D.

Juan Flores

Quandere lo proveyto oy dia de la fha. de la de Julio de

1793 -
Jorge y Tagle

Proveyto y firmado p. el C. D. D. Matias de la Torre
y Tagle Abogado de esta P. Aud. y Alc. ordin. de esta
ciudad y su Jurisdiccion p. S. M. en la fha. de su subexp =

Bonilla



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Pto en 8
Don Manuel de Almoguesca Inclan
onlo Srro del Regimiento de bienes
de Don Josef Oros de Zeballos puerco -
ante Vra ydgo. que haviendo ~~ordenado~~
al Alcalde Ordinario D. Juan Don Ma-
riar de la Torre ~~de la~~ ~~Sermoneta~~
ria, para que hiciere agregar al ~~de~~
el Juramento que havia compuesto el
dicho Concejo de San Juan Don Josef
Oros de Zeballos que se encontro en su
sus Papeles ~~encontrados~~ por este ~~al~~ Real
Tribunal, ha ~~ordenado~~ por el Auto
que original enico, que ocurre a Vra
para que se entregue dicho Original
Documento al Escribano Lucas
Bonilla asin de que se archive como
requisito, y se me fianque el Ferrimo
nio pedido, y para que assi se haga =
Al Vra. pido y suplico que haviendo por
presentado el Auto que ha proveido
el Alcalde Ordinario Juan de la Tosta
memoria ~~se~~ ~~se~~ ~~manda~~, se en-
fianque al referido Bonilla el re-
quisito Ferramento para los inciguatos
spectos quedando en las diligencias

de este Real Tribunal la correspondiente
razon, y Recibo del expresado Don
como es de Justicia etc. etc. Manuel
de Almoguera Inclan - Don Manuel
de Almoguera Inclan en los Autos del
Recogimiento de Bienes de Don Josef
Ovira del Revallon, y lo demas deducido
digo que se me ha confiado Juizado de
un Juizato de Dona Angela de la Campa
viuda de dicho difunto, en que se le
sele aplique una ~~suma~~ ^{suma} para su ali-
mento especialmente en el año de
Viudez. Este es un punto cuya resolu-
cion pende de la pobreza de la sufici-
encia de Bienes, su legitima imper-
tancia y los cargas e deudas que hay
que satisfacer. El difunto la declaró
en el Testamento que estava formando
de un punto en el día de su fallecimi-
ento, y no havia concluido. Hallar
este en el Real Tribunal del Comu-
dado, donde se ha recogido entre los
Papeles que se han inventariados
de su Orden con el motivo de estar
pendientes las Cuentas de las Go-
bernaciones que estava a cargo de
dicho finado como Contador Pero-
vexo de un punto. Dicho Testamento
aunque no acabado va conforme
con la memoria presentada

y dá una cumplida idea del estado
 actual de dichos Bienes, y para
 que se Archive, y ponga con esta Pru-
 ba = A Via pida y publica se invoca
 mandada repone con los Bienes Ter-
 ritoriales de la referida memoria
 anexionados al Dignidad, y en con-
 formidad de las leyes de Indias y
 perjuicio para responder a dicho
 Dignidad en Justicia eccl'esia = Ma-
 nuel de la Magdalena Indiano = Ar-
 chivero en el Oficio del pagante de
 criados el testamento vinculado por
 el finado Don Josef Juan, y respecto
 de avernarse que se ha agregado a un
 particular en el inventario de
 Dapela echo por el Real Tribunal
 del Comulado; en parte oculta del
 y haga su diligencia, lo que hecho por
 que territorio en los Bienes con esta
 con = el ma y su nombre como por el
 mil de los Bienes noventa y tres =
 Juan y Jaque Sanchez y Juan de
 por el Sr. Doctor Don Martin
 de la Torre y Jaque Abogado de esta
 Real Audiencia, y Abogado Ordinario
 de esta Ciudad y su Jurisdiccion por
 su Magestad en el día de su fecha = du-
 ca de Cornilla = En Lima veinte
 y seis de Junio de mil Setecientos no-
 venta y tres. Lo el Escrivano notifique

Auto

M
6

lo contenido en el Decreto que antecede
a Don Manuel de Almaguera Yucan
una persona doy fee = Bonilla = Mcon
Simoni. Lo el Escrivano cite para lo
cometido en el Decreto que antecede
a Dona Angela de Santa Cruz una persona
doy fee = Bonilla = Simoni y Simoni.
Lo el Escrivano cite para lo cometido como
en adelante a Dona Juana de Alamo
una persona doy fee = Bonilla =
Dec. to. Respecto de haberse agregado los emben-
tanios siguientes el Supl. Juramentario
que se refiere. Simoni para parte la Terri-
torio que pide para que una de las
dichas deudas y como se cambie con
citacion = Sim. Publi. = Juramento
y Publicacion el Decreto que antecede
Lo Simoni. Don Domingo Ramirez de
Arellano del orden de Palencia Don
Ramon Lanque de Sierra y Don Juan
Cabrera de Sierra Prior y Comisario del
Real Tribunal del Comercio de este Reyno
del Peru en quatro de Julio de mil setecientos
noventa y tres = Josef de San
Pedro = Escrivano de San Mateo =
En Lima y Julio quatro de mil setecientos
noventa y tres, cite para lo
cometido en el Decreto que antecede
a Dona Angela de Santa Cruz de
Don Josef Gutierrez de Leballon una persona
doy fee = Calderon

Ma
Pera
unado
pero a
el 27

Ques.
3

Se
dram se
anado, q em
pero a hacer
el dif. to Ortiz

Yo el presente Escrivano en execucion y cum-
plimiento de lo mandado en el Auto sus-
invento hizo sacar y traer el Testimonio
que se enuncia en la forma siguiente=
En el nombre de Dios todo poderoso con
cuyo principio todas las cosas tienen
buen medio loable, y dicho fin Amen.
Sea notorio a todos la que vivia en mi
Testamento casado, como Yo Don Josef
Santos de Lezama, y Almaguena, natural
que declaro ser de esta Ciudad de
Legitimo de Don Josef Ortiz de Lezama
Bacon, y de Dona Juana Almaguena
y Perros mi Padres. Estando en pie
entado mi acucato memoria y enten-
dimiento natural creyendo como firme
y verda de un momento vivo en el altisimo
Asiento de la Santissima Trinidad Pa-
dre, Hijo, y Espiritu Santo sus personas
diversas y un solo Dios verdadero, y en-
tado los demas Misterios que tiene en
confianza, y en esta Señora Santa Ma-
ria Iglesia Catholica, Apostolica Ro-
mana, vaso de cuya fe, y presencia he
vivido siempre, y gozando firmemente
viva, y moria como catolico y fiel
Cristiano, invocando como de de de de de
invoco ala serenissima Reyna de los
Angeles, y demas Encomendadas, Maria San-
tissima Madre de Dios, y Señora nuestra
suplicandole humildemente sea mi

10
Rogaba e intercedia para que mi Señor
Jesuucristo perdone mis culpas y pecados y
encamine mi alma a la gloria de Salva-
cion, y que asse sin rueguen por mi no
solo el Santo Angel de mi Guarda Santo
de mi nombre el Señor Arcangel San
Miguel San Juan Bautista, y todos los
demas Santos y Santas de la Corte ce-
lestial, ^u sino con especialidad mi Padre
el Señor San Joaquin y mi Señora
Santa Ana se interpongan con su precioso
sangre ^u Santissima Purissima para
que se repitan en mi Alma el su-
mo Santissima Pasion y muerte de
mi Señor Jesuucristo. Haciendome de la
Muerte que esora natural a toda crea-
tura humana Digo que hago y sus-
tento mi juramento que sea Cuerdo
y todo de mi letra en la orden siguiente
Primamente encomiendo mi Alma
al Dios nuestro Señor que la creo y re-
dimo con el precioso infinito de su
preciosissimo Sangre Pasion y mu-
erte, y el cuerpo a la Tierra de que
fue formado.

Item en mi Voluntad que quando la
de Dios nuestro Señor fuere servido
de llevarme de esta presente vida mi
Cuerpo sea amarrado con el ovillo
y Cuerda de Nuestro Padre San Fran-
cisco, y sepultado en la Pobeda del

Alfonso de Valencia Señora de la Encarnación que está en la Iglesia del Convento grande de que es Patron el Real Tribunal del Consulado, con el privilegio de que se enajenen en ella las personas que dispusieren, lo que expreso se me conceda, por haver estado muchos años con cuidado el cura del Póbleo y Administracion de el Sacramento, y estar enterrado en ella mi Abuelo Don Josef María de Teballon por la misma Varon.

Item mando que mandare forrosas y enterradas en reales aradas una de ellas, y otra de ellas abastar los ligeros de Jerusalen donde Cristo nuestro Señor nació y nació.

Item declaro que soy Casado, y Felice segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Dona Argeta de Luna y Jera, que al presente vive, y que aunque durante el Matrimonio he sido tenido quatro hijos no tenen ninguno en la fecha de el Sacramento por haver muerto todos.

Item declaro no tengo hijos naturales algunos para que en todo tiempo conde
 Item declaro que al presente vive mi Señora Madre, y que mi Padre es difunto.

Item declaro que aunque al presente
tengo dos Casas, una en el Cercado, y
otra fuera del Refugio, atento a la
devota y confiamas que tengo comu-
nicadas con el Abacax, no tengo ab-
solutamente bienes algunos que me
deuden, ni poder donar ni disponer
por que esto no alcanzan para dis-
tribuirlos a quienes corresponden
y asi suplico se me entienda como
pobre de solemnidad, a las cinco y
media de la mañana con quatro
horas; Y si esta declaracion el Real
Tribunal del Comulado se mandaren
en obstar, y se viera con Señora
Madre, y Esposa, atento a lo mucho
que se le servido, se me dixen nueve
Meses en la dia siguiente en el Al-
cax de Nuestra Señora de la Encar-
nacion sin que haya dudo ni gano
alguno, y que mi cuerpo en una
Cajera se lleve luego que fallere y
este amonestado, al Convento de Nu-
estro Padre San Francisco, en lo que
en cargo ha Conciencias con el Aba-
cax; por que no alcanzando los bienes
que poco y administro para la entre-
ga, a mi legitimos dueños, no pueden
verificado ni fallecimiento valere
de cosa alguna. Y ya que muera con

el dolor de no poder desear muchos
 bienes a mi Señora Madre, y muy
 querida Enora, ni que aman como
 no lo dudo, es preciso que quieran
 la salvacion de mi Alma, que Hei-
 dan mi buena Voluntad, y suplica
 al todo poderoso, para que no las
 derampare.

Item declaro que en posesion de Don Ma-
 nuel Suarez tengo dos memorias de
 mi patrimonio, en la una constan los deuitos
 que tengo, para cuya satisfaccion
 se imberentaxarian mis bienes, y ven-
 dian, la que podria manifestar, y la
 otra es reservada, en la qual hade con-
 tener aquellos bienes que quedaren
 satisfechos los cargos y deudas de la
 primera memoria, bien entendido que
 no se le podria a mi Alcaide preciar
 a que la manifeste, por que estoy muy
 cierto que no tengo bienes que me
 beneficien, ni poder donar aun quando
 comiere que despues de este testamento
 havia aumentado diez mil pesos.

Certif. Yo el Escribano de Su Magestad, y actua-
 rio del Real Tribunal del Consulado
 de este Reyno: Certifico que hoy dia de la
 fecha como alu ante del dia, El Señor
 Consul Don Juan Cuadrata de Paredes
 abrio por testamento, y en presencia del
 Señor Consul Don Francisco Vazquez

de Vieda, Doctor Don Manuel de
Membruno Acero de dicho Real
Tribunal Don Melchor de la Fuente
Secretario de Contas, y Archivero de
el, Don Manuel de Almogueras, y
Don Ramon de los, Don Diego reuado
que entre los Reuados de Escrituras
publicas que fueron del finado Don
Josef Juan de Tevallos, en nombre di-
cho Don Melchor, y haviendose ma-
nifestado lo que concernia dicho Diego
se advirtio, era un principio de
una disposicion testamentaria que
el finado Don Josef estava haciendo
de un punto y letra a lo que me parece
y puedo juzgar segun el manifiesto que
de ella tuve, y tengo en el Oficio de
mi cargo, empuando era con las pri-
meras cláusulas del formulario, y con-
cluye con la dicitura en poder de Don
Manuel Naves, dos memorias de un
punto, con unidas en la una, lo dicitura
que seria para cuya satisfaccion se
reembolsarian sus bienes y se vendirian
y la otra Nueva a dicho Don Manuel
En cuyo acto, se me mandó Rubricar
dicho Diego, y que lo agregare al
Acto de Emborsamiento. Y para que con-
pongo la presente diligencia de orden
venal del Senor Jefe comisionado por
este Real Tribunal para dichos em-

benoanios en Lima y Junio quince
demil setecientos noventa y tres
Un signo = Josef de Caudenas Escri-
vano de Bu. Magestad

Consultas

En el comissiono Senor = El Prior del
Real Tribunal del Comulado hace
poderente a la Superior Justificacion
de Uenelencia haue en comendo
entre los Capelas del difunto Don
Josef Guin de Tercero Comador Pero
vno que fue de este Real Tribunal
una Memoria, o Ferramento esca
dem la una y puño en Papel sellado
la que segun tiene noticia el Prior
se abrio de orden de los Comades
y en presencia de varios testigos
quedando rubricada por el Escri-
bano Josef de Caudenas. Las decla-
raciones del finado condaoren mucho
alas requiridas del Tribunal y al
estancionamiento de la Justicia que
ante las idicitudes del Prior, para
eso, y para los demas efectos que
le combengan intercala la recta
Justificacion de Uenelencia para
que se sirva mandan que el con-
rado Escribano Josef de Caudenas
de uno o mas Testimonios del
enunciado Ferramento, certifi-
cando de antemano sobre la letra
con que esta Subscripto, y asi del



como a todos los que han visto dicha
Memoria o Testamento por el
convenimiento que les aviene del
finado Don Josef Ovejuna, no les ha
parecido sin la menor duda ser
letra del mismo. Y igualmente Cer-
tifico con reconocimiento del
Papel con que era cubierto, los
años a que se refiere, y que todo esto
se haga con citacion de mi Persona y
Residencia. La Justicia es de Turquia
y assi espasa de la Superior Juris-
dicion de Uenelencia la Real
Don Juan de Uenelencia muchos
años. Sin y Junio veinte de mil
Setecientos noventa y tres. Exe-
cutissimo. Sin y Junio veinte
de mil Setecientos noventa
y tres. En atencion a lo que se refiere
en esta, el Escribano Josef de Cadenas
Certifico segun y como por una
parte se solicita, y fecha de este
Jurismonio que pide encurtando
todo en citacion de las partes inte-
radas. Una Rubrica de su Exelencia
Francisco. En Sin y Junio veinte
y uno de mil Setecientos noventa y
tres años, cite para lo contenido en el
Superior Decreto que antecede a Do-
na Ursula de Almoqueca Madre

Dec. to

cit. m

Una

del finado Don Josef Oxeo de Te-
villas con persona doy fee= Josef
de Caudenas Escrivano de su Ma-
gestad = En dicho dia me yano lire
una citacion como la antecedente
a Dona Angela de Sierra viuda de

Centif.

Mdicho finado con persona doy fee
Caudenas = Certifico en quanto pue-
do, y devo, que como tengo dicho en la
diferencia puesta al pie del Sentencia
del finado Don Josef Oxeo de Tevillas
de orden del señor Juan Pantoja
por este Real Tribunal del Comercio
para los embargos de los bienes de
dicho finado, es de letra y punto de
suyo dicho Don Josef el referido ser-
vicio, o memoria, de lo que me pae-
se, y puedo jurar, segun el conocimiento
que me ayere, y lo mismo juran los
sujetos que la heya visto como son Don
Melchor de la Fuente Archivero, y se-
cretario de cuentas de dicho Real Tri-
bunal, y Don Valentin de Aranda Ofi-
cial mayor de la Escribania de mi-
canga quienes estan puestos a suado
siempre que se les mande para
que conite doy la presente en virtud del
Superior Decreto de veinte de este pre-
sente Mes en los Papeles del Rexu en
veinte y dos de Junio de mil Setec-
ientos noventa y tres años

Josef de Caudenas Escrivano de Su Ma-
gestad

Ma
6

Yo el infrascripto Escrivano
de Su Magestad, y actuario en el Re-
al Tribunal del Consulado de este
Reyno en cumplimiento del Super-
ior Decreto de veinte de este que
seme de este y año que está a foros-
dora y nueve de este Expediente que
haviendo reconocido el Papel en que
se contiene la memoria de los mandatos
que se otorgaron del fecho Don Josef
Ortiz del Tribunal Contador de Su
Majestad que fue de dicho Real Tribu-
nal, en el dho. Reyno que com-
pachenta los años de mil setecien-
tos noventa y dos, y mil setecientos
noventa y tres. Y para que conste
lo firmo en Lima y Junio veinte
y dos de mil setecientos noventa
y tres años = Josef de Caudenas = Es-
crivano de Su Magestad = Em. V. de
Jaramenta V. de

En su virtud con los dichos Jaramentos, y de-
gras diligencias, y un intento que origina-
les quedan en los Autos que se han formado so-
bre los embargos del dho. Don Josef Ortiz
del Tribunal Contador de Su Magestad que fue del R.
Tribunal del Consulado de este Reyno, los que halla
en la Escrivania mayor de dicho R. Tribunal, de
mi cargo a que me cometo. Y para que conste

doy el presente cumplimiento de lo pedido y man-
dado en la Petición y Dec.^{to} suyo inserta, en la Ciudad
de los Reyes del Perú en cinco de Julio de mil e ses-
cientos noventa y tres años



Diego de Tandenor
Cano de la C. de S. J. de S. J. de S. J.

de-
ma-
to-
ia
l
ultra
de
es



SELLO TERCERO EN UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

En
D. Manuel de Almoquera Inclan, en lo
Autor del recovim.^{to} de Bienes de D. Jose Ortiz
de Leudar, y lo demas denunciado digo: que
haviendome dado traslado de un Pedimento
de D.^a Angela de Lomas Viuda de dho finado
en q.^e solicita se le den p.^a merced ciento y
quarenta p.^o p.^a sus alimentos, p.^edi q.^e se
agregare d^{to} de un testam.^{to} q.^e havia
principiado el difunto, y se encontro entre
los Papales del Sr.^o del Consulado, y que
entre tanto no me corriera tramino. Yo
ovini desde luego a dho Sr.^o Nal, y se me
ha dado el q.^e ahora manifiesto; pero havi
endo solicitado dho Pedimento, p.^a responder
a el, me acienta el presente Escriv.^{no} q.^e se
hallan en poder de la referida D. Angela, uni
do a los Autos principales. De esta mane
ra yo he echo mi diligencia pero no pu
edo responder a dho traslado p.^a la men
tionada causa en esta virtud =

A V.º proo, y sup.º q.º haviendo p.º presentado dno
testimonio se rixva mandan no me corra
termino hasta q.º elten desembaxados los
Autos, y como entreguen; lo q.º otro protesto
responder a dno narrado;

Man.º de Almoquera
Inclan

Con presentado el Documento no le corra termino
dentro parte, hasta q.º elten desembaxados los
Autos. fecha y Julio 16.º 1793.
Jorge y Tagle

Poveydo por el Sr. D.º Maria de Latorre y Tagle Alcalde
ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por S. M. en
fecha de esta

Bonilla

En Lima dia quince de Julio de mil novecientos no.
venta y tres Lo el est.º no se sigue lo concernido
al d.º de esta q.º antecede al Man.º de Almoquera
ya en su parte de hoy fe

Almoquera

Bonilla

En Lima y dia diez y siete de setecientos
noventa, y tres notifiquese a Gregorio Guido
en nom.º de sus partes de hoy fe

Guido

Bonilla



Co. real.

53

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

D.^a Angela de Samas, Viuda de D.ⁿ Josef Ortiz de
Zaballos, con tador Tesorero del Real Tribunal del con
sulado en los autos de inventarios de los bienes que que
daron por su fin y muerte como demas deducido res
pondiendo al traslado del escrito de D.^o Diego: Que entre
minos de Justicia se hade verbia V. S. de despreciar quanto
en el se deduce; y en su consecuencia mandar hacer
como se diria en el cuerpo de este Recurso, por ser asi con
forme a lo que de los autos resulta.

La solicitud de D.ⁿ Manuel de Almo
guera, es reducida a que se le sostenga en el cargo de Al
bacea Datibo para que fue nombrado. Con este designio, es
pone que el es un sujeto aprobado por la heredera: que
es su primo hermano del difunto con mas de veinte años
de edad; y publicamente ejercitado en una Plaza de
Subalterno del Real Tribunal del Consulado con Cluenda
por ultimo en que su seguridad es manifiesta con la
agregacion que hace del nuevo fiador D.ⁿ Joaquin Cobos
y Alconso, concurriendo tambien la circunstancia
de que la contradiccion a su nombramiento unicamente
se hace por mi que solo tengo accion a unos ganancia
les y maginarios. Pero nada de esto puede contribuir
a que conraz se llebe adelante el nombramiento de
Albacea que se hizo

En la contradicción que inter
puse ^{en} en el Superior Gobierno como ante V. S. ^{no}
he manifestado que D.ⁿ Manuel no es de mi satis
facción para el desempeño de este ~~Alba~~ cargo
sea lo que fuere de su actitud en el ejercicio de
Subalreano del Real Tribunal del Consulado; no
combien en manera alguna á mis acciones é in
tereses que el cargo recaiga en D.ⁿ Manuel. Si el
tiene la aprobación de la Madre del finado, le falta
la mia que soy igualmente interesada que D.^a
Vizula. Aunque se dice que Yo no tengo mas ac
ción que á unos gananciales imaginarios por que
la memoria de encargos que hizo el difunto mi
nistra idea de que en su concepto no sobra
te alguno, pero este modo de pensar de D.ⁿ Man.
se combierte contra sus propias ideas, pues si no
hai sobrante alguno, tampoco tiene que éredar
la Madre D.^a Vizula; y entonces la aprobación
que esta ha hecho de su persona, no merece reco
mendación alguna, y de este modo siempre esta
mos en igual caso por que si hai bienes sobran
tes tan interesada es D.^a Vizula como Yo, por que
ámbas hemos de dividir por iguales partes por
que todo fue adquirido durante el Matrimonio
y si no hai sobrante alguno, tan imaginaria
sea la acción mia, como la herencia de D.^a Vizula
asi es visto que D.ⁿ Manuel nada abanza con la
aprobación de aquella que tanto recomienda una
vez que le falta la mia, que está en igual causa
con D.^a Vizula.

Tampoco me fa de aspecto el negocio
con el nuevo fiador que se agrega por D.ⁿ Manuel

54.
por que áunque es verdad que Yo en mi primera con-
tradición manifesté la desconfianza que me asistía
por la falta de equidad asi en d.^o Manuel como en el
anterior fiador d.^o Domingo Campoblanco; pero no
es esto solo lo que me ha estimulado á contra decir el nom-
bramiento de d.^o Manuel. La testamentaria como
ya sea dicho, es de bastante consideración, pues los bie-
nes imbuertados por el Real Tribunal del Consulado
padan de ciento y tantos mil p.^o en ella hai negocios
graves, y complicados que éssien no poca meditacion
y pues á causa de la falta de papeles que se ábbiente, y
que parecían indispensables su puesta la correspon-
dencia que el difunto tenia con varios interesados
de España. Sobre esto se ánde practicar esquisita
dilig.^o, y no sabemos lo que resultará, en óden ha
alguna ócultacion, vótro diverso incidente.

Todas estas consideraciones hacen
menor proporcionado á d.^o Manuel para el Albace-
argo. Yo no pienso ofender en nada su reputacion, y
buen nombre. Solo aspizo á cautelar las resultas
y precaver quales quiera inconvenientes que pudie-
ran hacer menos expedible la testamentaria con-
persuácio de mis intereses. Mis designios se dirigen
ha que ánte todas cosas se cubran los que se án á
creedores al finado, y que si hubiere alguna masa
ó sobrante líquido se divida con igualdad como que
d.^o Vadula, y Yo somos las porcioneras, áquella
en calidad de heredera, y Yo por la áccion que tengo
á la mitad de esos bienes, áquiritos todos durante
el Matrimonio. d.^o Manuel ha manifestado tambien
una particular ábbension hacia mi persona, y puesto



†
En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

el Albacargo en el serán maiores sus esfuer-
tos en todo lo que respecta ha hacerme contra dic-
cion destruyéndose así el sistema de vnion y buena
armonia, conque deseo giren las cosas entre mi-
nos justos y sin que se defraude á ningun intere-
sado lo que legitimamente le correspondia.

Aunque D.ⁿ Manuel tenga mas de
treinta años de edad como dice y está publicam.^{te}
ejercitado en una Plaza Subalterna en el Real
Tribunal del consulado no por eso debe considerarse
en su persona toda la actividad y proporciones nece-
sarias para el acierto de este Albacargo cuyo de-
sempeño exige bastos conocimientos, experien-
cias y nociones particulares que con el tiempo
podria adquirirlo D.ⁿ Manuel pero que no las po-
see en la actualidad.

Bajo de estos principios, y de la
contradiccion en que insistió para que el Albace-
argo no recaiga en D.ⁿ Manuel hago presente
á V. S. que las circunstancias del negocio exigen
el que se tome el temperamento que voi á proponer,
y con el que se consultan todos los objetos que deben
considerarse en esta testamentaria. quando D.ⁿ
Urdula manifestó que por su avanzada edad no podia
obtener el cargo de Albacea, insinuó al mismo tpo.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

que para el desempeño de esa confianza podria destinarse
algunos de los conyunguinos del finado D. Josef, entre
los quales propuso ad.ⁿ Manuel de Almogueras, y D. Ma-
nuel de Yluzes, comprometiendose en el arbitrio de
V. S. para que se nombrase á qualquiera de los dos, de
modo que por lo que hace ala aprobacion de la heredera
ella es comprensible de vno y otro con yunguinos: ade-
mas de esto el precitado D. Manuel Yluzes, tiene tam-
bien á su favor la voluntad del finado D. Josef que en
la memoria que se ha presentado y corae en testimonio
á ^{2^a} manifestó haber determinado nombrarlo por su
Albacea. Asi no encuentro embarazo en que este
lo sea pero con la calidad de que tambien se nombre
de mancomun con el ad.ⁿ Joaquin Man.^l Cobo y Arcona
que es el fiador propuesto por Almogueras, y D. Ramon
de los, mi cuñado, y este es el temperamento que dije
á V. S. exigian las circunstancias del negocio.

Con el nombram.^{to} de estos tres
mancomunados se condultan todos los objetos de la testa-
mentaria. D. Manuel Yluzes, es de la aprobacion de la
heredera, y como tal lo propuso, y es al mismo tiempo
conforme ala voluntad del finado D. Joaquin Manuel
Cobo y Arcona, es denotaria integridad y de su ficiente
abono, en cuja virtud lo ha propuesto Almogueras
como su fiador, y D. Ramon de los, tiene sobrada intelig.
50

y maneso en negocio de esta clase siendo portanto
de mi satisfaccion para el desempeño del cargo.

El Arbitrio no puede ser mas justo
legal pues tratandose de una testamentaria
que tiene varios respectos, y en que se veian
varios intereses, y acciones distintas la
prudencia me ha dicta el que se nombren por
Albaceas las Personas que merecen la aproba-
cion de los principales interesados, y que por
otra parte sus qualidades y circunstancias Per-
sonales los recomiendan para el mejor desempeño
del cargo, especialmente quando la mancomuni-
dad los liga á todos y hace necesaria la interben-
cion de los viles nominados, para que de ese modo
se evite todo escrupulo en la materia en cuius tex-
ting =

AV. S. pido y suplico se sirva debeder preciar, quanto se
deduce por D. Manuel de Almoquera, y en su con-
secuencia mandar hacer como tengo propuesto
en el cuerpo de este escrito por la Justicia
que pido con costas V^{ta}

Da Angela el Llamado

El Auto f. Autor, y f. rro avendiendo aq. la comadicion
q. ha hecho la parte de la vida al nombam.
de Alvaaca q. se hizo en D. Manuel de Almoquera
no da merito p. avarian el concepto, p. vincud
vel qual se le destino adicho cargo p. una juan-
dicion, aq. el consanguineo D. Manuel de Flu-
cer se ha contenido en el p. u. Escrito el f.
y aq. dicho Almoquera viene registrado

lan Remotas de la Administracion con D.^o Joaquin
Lobo sugero todo abono p^o lo q^o expone la
propia Ciudad en su ultimo Escrito con lo demas
que se tiene presente: como el nombramiento
to q^o se ha hecho en el citado Almoquerca, y en
consequencia otorgandole la fianza q^o ha ofreci-
do se le entregara los bienes, p^o sus recogimien-
to en el R. Tribunal del Comulado, para su
diligencia en el sup^o Gobierno: Lima y Julio
17. de 1793.

Fons y taghell

Asi se proveyo y firmo el Sr. D.^o Juan de la Torre y la-
gle Abogado a esta R. Audiencia, y Abade ordinario de
esta Ciudad, y susuridion en el dia de sussta.

Lucas Bonilla

En Lima diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y
tres Lo el Sr. ley no se fue contenido en el auto
que entade a D. Manuel de Almoquerca en supertera

de sus

Bonilla

Man. de Almoquerca
inclan

Yncontinenti yo el Escribano hic ova como
las antecedentes a Gregorio Guido en representacion
de que Certifico

Guido

Bonilla



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Dⁿ Joaquin Cobos y Azcona como mar traya lugar
en dño. pareco ante V. S. y Digo: Que estimulado de
las instancias y reiteradas duplicar de Dⁿ Juan
de Almoquera accedi a subrocuria en dextro en q^e
aquel me propone q^e Fradon para la Administracion
de los vienes del finado Dⁿ José Ortiz de Teballo
en calidad de su Albacea datado.

Yo he reflexionado despues muy
determinadamente el negocio y haun he procurado inveni-
rime de la clave y naturaleza de esta Testamentaria
viviendo q^e todo en conocimiento de q^e la menciona-
da fianza me es gravosa y q^e pudiera producirme
resultar poco favorable q^e los bantos negocios
q^e comprehende dicha Testamentaria y q^e han de
correr bajo de la direccion de Dⁿ Manuel q^e estos
fundados motivos y mejor acordado desistime de
dicha fianza respecto de q^e la cosa aun se halla
integra y q^e coniguiente en facultad de poderlo
hacer. En cuyo atencion

A. V. S. p^{do} y sup^{co} se sirva havexme q^e desistido de la
mencionada fianza y en su coneguencia ma

dar q^o Manuel proporcione otros Trazos se-
gun le combenga y sea correspondiente a la mas
taxateza del negocio p^o dex Justicia q^o pido Ju-
rando lo necesario F^o.

Toaguni Manu! Cobo

Oy fee como Toaguni Manu! Cobo.
me entrego este escrito por a que se provea
por el Sr. Juez de la Causa en que fuisimo en
mi presencia y para que obre los efectos que
haya lugar de y la presente en Lima de
ocho de Julio de mil seiscientos noventa y
tres años

Luis Bonilla

Traslado ad^o Manuel de Almoquera: Lima
y Julio 20, de 1793.

Fonse y tagle

Proveyo por el Sr. Juez de la Causa y Agre-
gado de esta R. Audiencia Acade Ordina-
rio de esta Ciudad y su Jurisdiccion Pedro Ma-
gallan en el dia deuffia

Bonilla

En Lima a cinco de Julio de mil seiscientos

noventa y tres Lo el esmo notifique locante
nido en depuso de la buca de Manuel Almoquena

subscrita de J. J. J.

Bonilla

Almoquera

[Signature]

[Faint mirrored text from reverse side]



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Para
Angela de Lamas, Viuda de D.ⁿ Josef Ortiz de
Zeballos en los Autos sobre el cumplimiento del testam.^{to} y
lo demas deducido digo. Que en este negocio se ha servido V.S.
mandar que corra el nombramiento de Albacea datado que
se hizo en D.ⁿ Man.^l de Almoquera, sin embargo de mi con-
tradicion y del arbitrio o temperamento que propuse en mi
anterior escrito.

Hallandose el negocio en este estado ha llegado a mi
noticia havense desistido el fiador D.ⁿ Joaquin Cobo y Arce
que propuso dho. Almoquera, para la seguridad de la ad-
ministracion de los bienes con este desistimiento parese que
urgen mucho mas las razones y fundamentos que tengo
propuestos en apoyo de la contradicion del nombram.^{to} que
se hizo ad.ⁿ Man.^l; siendo por tanto conforme a dho. y a las
particulares circunstancias del negocio el que se adopte el
medio que propuse nombrandose los tres Albaceas mancomun-
nados pues D.ⁿ Joaquin que se ha desistido de la fianza quiza
no excusara entrar en Calidad de Albacea, pues de ese modo
manejando el mismo los bienes junto con los mancomunados
no puede tener peligro alguno ni esperar la menor neci-
sulta que le sea gravosa a sus intereses.

En caso de este supuesto yo incisto mi contradicion y espero
que a presencia del desistimiento del fiador se tome desde luego
el temperam.^{to} o arbitrio que tengo propuesto como el

mas propio y oportuno para consultar los Objetos de la testamen-
taria hacienda presente a V.S. que mi contradiccion no solo se fun-
da en la falta de seguridad que se ha querido cautelax con la fi-
anza sino tambien en la menor proporcion de d.^o Man. para el de-
stino y en los solidos motivos que tengo puntualizado en mi
sitado anterior escrito asi pues interpongo nuevamente este ex-
curso protestando desde ahora la apelacion que corresponde en
caso de que no se acuerda a la solicitud xreponerse o no p.^o d.^o Man.
el fiador en cuos terminos =

V.S. pido y suplico se sirva a doctax el medio propuesto en mi anterior
escrito teniendo presente el dictumiento del fiador que ha
mucho mas urgente y necesaria aquella solicitud bajo la
protesta que llevo fha. y corresponde en Just. q. es la que
pido &c.

Da Angela de Lamas

Corra con el traslado dado ad.^o Manuel de Al-
meida, Lima y Julio 20, de 1793,
Fize y fize

Proveydo por el V.^o y Manos de la Torre y Torre Abogado
de esta N.^o Audiencia, y Alcalde ordinario a esta Ciudad.
Por S.^o M. en el dia de Agosto.

Bonilla

En Lima a veinte y dos de Julio de mil setecien-
tos noventa y tres Lo el C.^o no figure lo
continuo al decato que antecede a fize.
Fize pro cura don anthonio de p. en representacion
dioces. Fize

Bonilla



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

*Juan Lopez en nombre de don
Manuel Alvarado en los
cuentos del cumplimiento de los
tamentos de don Jose Octavio Diaz
que esta no se han podido de
pagar por las ocupaciones
del abogado de mi p. y para
que se justifica no penses
por tanto*

*Ch. pido y suplico que en aten-
cion a lo expuesto se me de
concederme dese dias de ten-
mino para pagar esta
cta en justicia*

Juan Lopez

Concedese por Auto de 30 de Julio de 1793

*Proveyo por el Sr. D. Juan de Luna y Tagle Abo-
gado de esta R. Audiencia y Alcalde ordinario de*

esta Ciudad y su jurisdiccion por el Adelantado en ella
adesta.

SELO TERCERO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y ATREVON



Con forma de lo que el Sr. Dn. Juan de Guzman, y
su Lo el exmo. leynotifique lo contenido en el auto
de la Junta a Guzman Guiso procurador en
adupante en Superiora doy fee

Guzman
y

Gonzalla

Inmediatamente Lo el exmo. leynotifique
con como la anterior a Juan. Flores en
adupante en Superiora doy fee

Flores

Gonzalla

Florete

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Ynez Guido en N. de la Anjela
Lamar en los Autos con D. Man^l
Almoaguena sobre las Terzanas de
Josef Ortiz de S. Vayos y lo demas
deducido Diego: que lo de la mate
ria lo sacó el Exco. de la d. d. d.
de para responder aun traslado
y sin embargo de haversele pasado
el termino que ultimam. se le con
cedio no ha dicho cosa alguna en
grande perjuicio de mi d. y para
que lo queda verificar con p. e
to hacer este el segundo Apossemio
que se le tiene echo por tanto:

Y. J. Did y sup. ^{co} siniva demandar
que el Exco. Flore sea a p. e
do en el dia sin que se admita el
auto alguno que no sea respondien
do de derecho. y respecto a hacer este
el segundo Apossemio que se le tiene
echo por ser asi de Just. a Cortar
y

Diendo parado el Fermiño

July 17

vea apremiado como lo pide. Li-
ma y Agosto 7 de 1793

Don y Agüero

Proveydo por el Sr. D. Manuel Alatorre, y Agüero
Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion
Por su Mag. en el dia 2 de Agosto

Donna



En el resto.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo Manuel de Almoquera Indiano
en los Autos de recogimiento de Bienes del difun-
to D.^o José Ortiz de Levallos respondiendo al
Traslado del Escrito de D.^o Joaquín Cabos Frades
propuesto p.^o mi p.^o las resacas de la Administra-
cion de los Bienes de d.^o finado en q.^o se
desiste de la fianza a q.^o se opusio y suscribio p.^o
el Escrito de p.^o Diego: fue este irregularo apar-
tamiento me daiva sobrado motivo a q.^o de nece-
sidad se le obligare al otorgamiento de d.^o fi-
anza allandome como esta miu precedido de
q.^o D.^o Joaq.^o ha padecido sorpresa de p.^o de la
Viuda persuadiendolo a que reparandose de
la fianza se le proporcionara el ser Co Alba-
cca mancomunado, como lo propuso en su Es-
crito de p.^o Nada de esto se me acuerda p.^o q.^o
la Viuda lo q.^o quiere es tomar partido en la
Administracion de estos Bienes, y salir con-
que se nombren mancomunados, y entre ellos
a su Cuñado D.^o Ramon de Sos, y hacer que
renunciando los otros quede el Albacargo en
su Casa: Unconvenientemente tanto mas grave, quan-
to es verdad q.^o la Viuda nada tiene que

en el Testamento, según está calificado
el Testamento q. enpoco a hacer el supli-
to de f⁴⁴ y Memoria Testamentaria de f³⁸
Por estas, y otras consideraciones podía yo
incidir en q. se previniese a d.º Joaquín Cobos
a la citada Franca, no obstante de alegarse
q. se halla la cosa entera, en q. se ha pade-
cido una notoria equivocación p.º q. una-
vez q. suscribió la propuesta de f³⁵ ya no
cabe arrepentimiento, pero reflexionando
q. este es un artículo q. ofrece demora, q. ege-
cuta sobre manera el rezagamiento de los Bi-
enes, y q. si d.º Joaquín se ha apartada de
sus promesas, no me faltan de providad
y conocido caudal sujetos q. se constituyan
en su lugar como lo es d.º Baltazar de Laya
q. suscribe con unigo p.º subrogarse en la
Franca a q. se previene Cobos en su precita-
do Escrito de f³⁵

A V.º pido y suplico se cumpla mandan q. otra-
gandose p.º d.º Baltazar de Laya y Lano la
referida Franca se guarde y cumpla el Au-
to de f⁵⁵ en Just.ª y.

Otro si respondiendo al traslado del otro si del Es-
crito de f⁵² en q. la referida Viuda incide
en q. se nombren de mancomunados Al-
baccas a los tres sujetos q. propuso antes
de q. se expusiere el citado Auto de f⁵⁵ digo
que este recurso de la Viuda se ha despreciado

43
p. la citada Provisión, y así como no debe
invertirse en el arte de tribunales, tampoco puede
adoptarlo una vez q. espiciado su determina-
cion. El arrepentimiento del Fiador como por-
diena influencia a q. se subrogase otro en su
lugar como lo he beneficiado con D. Baltasar
de Laya y Llano en cuya virtud.

A V. pido y suplico se sirva hacer como tengo
pedido en lo principal. Just.º vt supra.

Baltasar de Laya
y Llano.

Man. de Almoquera
Inclan

En Lima, nueve de Agosto de mil setecientos no-
venta, y tres años. Haviendo leído el escrito de
principio a fin don Baltasar de Laya, y D. Ma-
nuel Almoquera, y mercedor de un comento, y de
las firmas que en Pie se hallan estampadas
me espiciaron que heran toda de un puño, y
letra, y para que obre los efectos que haya
lugar enderecho así lo Certifico =

Juan Bonilla

Actos y ditos en aten-
cion a la notoriedad del abono y
proporciones de D. Baltasar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

De Laya, Otorgandose p. este
la fianza a q. se havia ofreci-
do D. Joaquin Cobo; Guardese
y cumplase el Auto de 17 de
Julio de este año. Lima, y Ag.
to

de 1793

Fons y tagle

Asi se proveyo y firmo el Sr. D. Juan de
torre Abogado de la Real Audiencia de esta
ciudad y sus hijos deion por su M.
en el dia de aho

Lucas de Borja

Razon de la
Fianza

Antemi y en mi Registro en nuebe de Agosto de
mil setecientos noventa y tres. Don Baltazar de
Laya y Llano, otorgo la fianza que se manda en el
Auto de Arriva, por Don Manuel de Almoneda
con relacion de los de la materia, segun me remite
contra de dicho mi Oido a que me remito; comprehen-
dida en dicha fianza no solo la Admon de los bienes de la
Fenamentaria, sino tambien las dos liquidaciones pendien-
tes en el A. Tribunal de el Conculado, como es el deposito de
Baldwinero, y el Patronato de Nra Vra de la Escarnacion,
con la misma importancia de dichos bienes. Fecha en Laya

Lucas de Borja

CORTE SUPERIOR DE LIMA
ARCHIVOS GENERALES

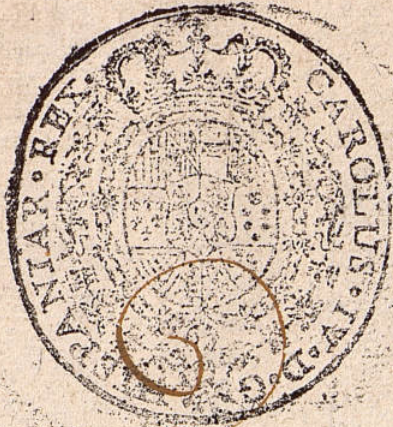
1793

R-A-J-C-(L-1777-1799).-

Quitos seguidos por doña Angela
Ramona Vda. de Ortiz de Levallos, contra
el alcaide de don José Ortiz de Levallos,
sobre alimentos, ^{nombramiento} ~~y~~ e inventario de
bienes. -

1793

En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTESCIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pedem¹⁰⁹

Excellensimo Señor = Don Manuel
 el Almoguerá Inclán, Alcaide de Albuera
 del finado don Jose Ortiz, de Leballos, Contador
 Teorero que fue del Real Tribunal del Consulado,
 con el debido Rendimiento dice: Fue en virtud
 del Recurso que antecede ha proveido Vue
 Excelencia haga mi diligencia en el Real
 Tribunal del Consulado, para que tenga efecto
 la entrega de bienes de la Testamentaria que
 ha sequestrado, en conformidad de haverme
 declarado el Alcalde Ordinario de Albuera
 sin embargo de la contradiccion de la Viuda do
 ña Angela de Lamas. Aunque el precepto de
 que haga mi diligencia taxativamente, facilita
 la referida entrega, pero el presente estado del
 negocio exige otra declaración, y precisa
 mente emanada de esta Superioridad. La co
 ra es, que el conocimiento de la Testamentaria,
 y Albuera cargo pertenece a la Justicia
 Real Ordinaria en que no se puede mezclar
 el Tribunal de Comercio, por que es ceñida
 su Jurisdiccion en materias Mercantiles
 en tal grado, que aunque muera un

A
B110
112
114

Mercader, todas las acciones que en punto de Comercio, viviendo el Testador sevan de la inspeccion del Tribunal del Consulado, por su materia ya ceta su Jurisdiccion, y en su testamentaria acciones activas y pasivas, solo puede conocer el Juer ordinario, como esta expresamente declarado por una Real Cedula. En el presente caso ocurrio la novedad de que este Real Tribunal secuertio los bienes, por los presuntos alcances contra el difunto en calidad de Contador, y Telonero. Pero la Causa de la testamentaria ha girado ante el ordinario don Matias Foxe y Tagle, y del mismo modo el Pleito del Albacargo, por virtud de lo qual me ha declarado Albacea en juicio contradictorio. Como el efecto de esta Resolucion es el maneso, y entrega de Bienes, pues sin ella no hay Albacargo, y esta de por medio el impedimento del mencionado secuertio del Real Tribunal del Consulado, es indispensable que yo promueva su allanamiento, y necesariamente en esta Superioridad, por que siendo su alto Ministerio delindar las Jurisdicciones, y escusar competencias entre los Jueces, con los inconvenientes que causan, no hay otro modo de expedir el asunto sino con la interposicion de la mano superior, si se ocurre inmediatamente al Tribunal del Consulado, acaio sepudiera frustrar, o Retardar las providencias de el Juer proprio de la testamentaria, y de este modo cada uno quedaria indecuido, y en torpeudo el cumplimiento de la Real

65

disposiciones Pias del Difunto originandose
al mismo tiempo graves perjuicios à la
Testamentaria, con la in deliberação, y sus-
pension de ventas de los efectos de Castilla
que se hallan en tres tiendas, unico mes
expuestos à los deterioros de Polilla, vasa de
estimacion, y otros notorios en semejante
Causa. Por eso he propuesto en esta Superioridad
el temperamento que à todo Consulta, y previe-
ne el Alcalde ordinario en su auto por el
qual se aseguran con la fianza de don Baltasar
de Laya, y Llano las dos liquidaciones
que estan pendientes en dicho Real Tribu-
nal del Consulado, que es toda la causa del
secuestro de Bienes. Y quando ya esta ha-
cedado por el enunciado medio de la fianza
es consiguiente que esta Superioridad se in-
terponga para que el Tribunal del Consulado
se abstenja de dicho secuestro, y se le de à la
Testamentaria el giro que corresponde
en el Tribunal ordinario; mediante lo-
qual = A Vuestra Excelencia pide y suplica se
sirva en consideracion à lo expuesto, man-
dar expresamente, que el Real Tribunal
del Consulado me entregue los bienes de la
Testamentaria de dicho don Toriberto
de Levallon con los Autos de Ymbentario
que haya formado los que pasaran al
Referido Alcalde ordinario para que conti-
nue dando las providencias que correspon-
dan en justicia, en la expresada Causa

Al

Unibersal como lo espero eccetera Manuel
Sup^{or} Dec^{to} 6 de Almoquera Yncan = Lima Agosto veint
te de mil setecientos noventa y tres = Premi
tase este Recurso al Real Tribunal del Consu
lado, para que en caso de hallarse reintegrado
de los descubiertos que hayan resultado contra
los bienes del finado don Tere Ortíz, proceda a
verificar la entrega de todas las evidencias
al Albacea don Manuel de Almoquera = Una
Tubrica de Su Excelencia = Sanchez = Otra
Pedim. ^{fo. 1} Tubrica = Don Manuel Almoquera Yncan
Albacea dativo del finado don Tere Ortíz de Le
vallon Contador Reoxero que fue de este Real
Tribunal en la mejor forma de derecho paret
co ante Vñoria y digo: Que el día de hoy se
ha remitido a Vñoria un Superior Decreto
de Su Excelencia, proveído a mi instancia
para que en caso de estar reintegrado de los
descubiertos de dicho Contador difunto se en
treguen sus bienes como Albacea. Constituido
yo en este Cargo debo mirar sin perdida de
tiempo por su conservacion aumento, y
quero que deve darse conforme a las disposicio
nes de dicho finado; y en este supuesto devo
poner en la consideracion de Vñoria; que
las Cuentas y Cargos de dicho difunto se
halla en la maior parte liquidadas: que
los ajustes que estan por concluirse son de
poca entidad; y que por ellos no hade estar
seuervada una Masa considerable, y exce
dente a su gravamen pues la testamentaria

66

consta no solo de algunos Miles en dinero efec-
tivo, sino tambien de tres tiendas de Mercan-
rias, que se hallan cerradas, y algunos credi-
tos activos; cuya recaudacion invita. En estas
circunstancias no puedo ver con indiferen-
cia, que estas tiendas esten cerradas, perdi-
endose la mejor oportunidad para venderse
segun las ocurrencias del dia; que se porten
quien las cobranzas, y que no se cumplan
las ampliaciones de los mismos bienes en el
modo posible. En Secuestro, o Retencion ordena-
da por este Tribunal trae por Causa el asequi-
rante de los Resultados de dichas Cuentas, siem-
pre que se verificare el mismo equivalente
seguro, sea el merito de dicha providencia
y no hay duda, que siendo la fianza un anti-
doto, o Remedio legal, que influye au alla-
namiento, Vtenoria deve adoptarlo en ter-
minos de Figueroa Justicia. Asi propongo de
fiador a don Baltazar de Laya, que subri-
euvre, quien esta pronto a otorgar fian-
za de Responder a qualesquiera Cargos
de este Real Tribunal, con la importancia
de dichos bienes; de cuyo modo Vtenoria se
satisface su celo de cautelarse de los descubi-
ertos, que resulten contra la testamentaria,
y al mismo tiempo se salven los incon-
venientes que origina dicha Retencion, y
se evitan los imponderables perjuicios
que se siguen de ella, y en caso necesario
poderito Reclamara. Por lo que = A Vtenoria
pido y Suplico se sirva en cumplimiento

A

de dicho Superior decreto mandar que otorgándose la referida fianza, se me entreguen los Caudales, y demas bienes de la testamentaria vaso del Resguardo correspondiente en Justicia Ecclera = Baltazar de Laya
fco. de Jimar Manuel de Almoquera Inclan = Doy feè, que los contenidos en el anterior escrito los firmaron en mi presencia. Y para que con todo se convenga, y obre los efectos que haya lugar en derecho pongo la presente en Lima y Agosto veinte y dos de mil setecientos noventa y tres años = Toribio de Cardenas Escrivano de Su Magestad = Por Verivido el Superior decreto de su Excelencia a que referirè esta parte en su antecedente Escrito y para expedirse la providencia que correspondia el Contador Mayor de este Real Tribunal, informe lo que en el particular ocurra contra hiendose especialmente al descubrimiento en que resulte la testamentaria de don Toribio Ortiz de Cevallos segun la liquidacion pendiente que se evacua por ahora con el merito que ofrecen los autos, Relativo a la administracion del Patronato de Nuestra Señora de la Encarnacion, que estubo a su cuidado lo que se practicara con la maior brevedad anticipandolo a qualquiera otro asunto = Don Tubricas = Provedo lo de su decreto y Tubricado por los Señores don Francisco Vargues de Vieda, y don Juan Baptista Parate Consultes del Real

67

Tribunal del Consulado en los Reys del
Peru en veinte y dos de Agosto de mil seteci-
entos noventa y tres = Lore de Caxdena Eren-
vano de su Magestad.

Concuerva este traslado con el Memorial Remitido por el
peruano Gobierno, que corre a fijas quarenta y ocho de los
autos de la Cuenta de la Administracion del Patronato de
Nuestra Señora de la Encarnacion que corria à cargo del
finado Contador don Lore Ortiz de Cevallos, y Ejerito de fijas
cincuenta y quatro, y auto suo incerto con los que lo corre
y concerté, vacierto y verdadero a quem Remito; y para que
conste de pedimento verbal del Contador Peruano de este Real
Tribunal del Consulado doy el presente en Lima doce de Junio
de mil setecientos noventa y cinco años.

Yo
Don Escudero de Judicial
ero. ma. del N. Trib. del go. B